

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA UNIÓN DE HECHO NO DECLARADA, EFECTOS
PATRIMONIALES Y LA REALIDAD NACIONAL**

ARMINDA BEATRIZ CIFUENTES ARIAS

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2010

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA UNIÓN DE HECHO NO DECLARADA, EFECTOS
PATRIMONIALES Y LA REALIDAD NACIONAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ARMINDA BEATRIZ CIFUENTES ARIAS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, septiembre de 2010.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V: Br. Luis Gustavo Ciraíz Estrada
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Héctor René Marroquín Aceituno
Vocal: Lic. Dixon Díaz Mendoza
Secretario: Lic. Rodrigo Enrique Franco López

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Ricardo Antonio Alvarado Sandoval
Vocal: Lic. Guillermo Rolando Díaz Rivera
Secretaria: Licda. Dora Rene Cruz Navas

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y del Examen General Público).

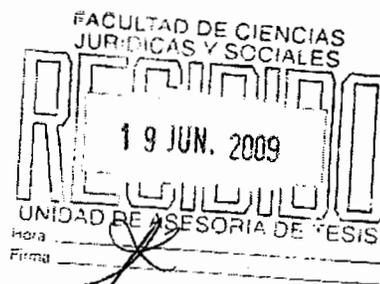
ARNOLDO ESCOBAR TELLEZ

ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala, 18 de junio de 2009

Licenciado:
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Tesis,
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Su despacho.



Licenciado Castro:

De conformidad con nombramiento emitido por esa jefatura con fecha veintiséis de septiembre del dos mil ocho, en el que se dispone nombrar al suscrito como asesor del trabajo de tesis de la bachiller ARMINDA BEATRIZ CIFUENTES ARIAS, para lo cual emito el dictamen siguiente:

- 1. Del título de la investigación:** La bachiller Cifuentes Arias, sometió a mi consideración la tesis titulada "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA UNIÓN DE HECHO NO DECLARADA, EFECTOS PATRIMONIALES Y LA REALIDAD NACIONAL (REGIÓN OCCIDENTE)", para la asesoría respectiva. Examinado el tema se llegó a la conclusión tanto del suscrito como de la bachiller, que el título propuesto se debe cambiar a "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA UNIÓN DE HECHO NO DECLARADA, EFECTOS PATRIMONIALES Y LA REALIDAD NACIONAL", ya que el plan de investigación se enfoca a nivel nacional.
- 2. Opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis:** De la revisión practicada al trabajo de tesis relacionado, se puede extraer que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, relativos al contenido científico y técnico de la tesis, en virtud que el presente trabajo llena las expectativas deseadas y exigidas por dicho normativo, al haberse utilizado dichos aspectos al desarrollarse la investigación del caso.
- 3. Respecto de la metodología y técnicas de investigación utilizadas:** Para el desarrollo del presente trabajo se utilizaron métodos y técnicas, adecuadas para este tipo de investigación, siendo estos: analítico y deductivo y así como técnicas bibliográficas y documental, para las indagación respectiva, todo con el propósito de facilitar el desarrollo investigativo, haciendo el trabajo de campo mas practico y efectivo con la aplicación de dichos instrumentos.

Avenida Reforma 10-00, Zona 9, Oficina 203, Edificio Condominio Reforma,
Tel: 23-31-62-81 y 23-32-77-94

ARNOLDO ESCOBAR TELLEZ

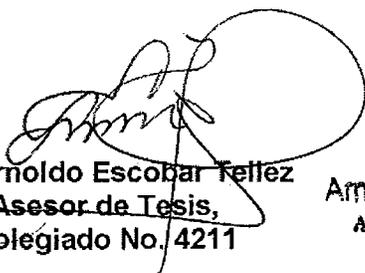
ABOGADO Y NOTARIO



4. **De la redacción utilizada:** Se observó que en toda la tesis se utilizaron y emplearon técnicas de redacción, ortografía y gramática adecuadas para este tipo de trabajos, así como fondo y forma según lo establecido por la Real Academia de la Lengua Española.
5. **Respecto de la contribución científica:** Se puede observar que el trabajo desarrollado, observa el contenido científico que para este tipo de actividad se requiere, pues del estudio de todo el contexto se puede apreciar la importancia que posee la figura legal de la unión de hecho en nuestro país, siendo una forma en que las parejas contraen entre sí obligaciones familiares que no revisten ninguna legalidad si no es declarada, lo que hace necesario que haya una norma que regule lo relacionado a los efectos patrimoniales derivados de una ruptura, ya que esta no afecta únicamente a la pareja sino también a su patrimonio.
6. **De las conclusiones y recomendaciones:** Se pudo establecer que la estudiante referida, hizo hallazgos dentro de su investigación, que a mi consideración son adecuados y que las recomendaciones y conclusiones, son congruentes con el trabajo realizado.
7. **De la bibliografía utilizada:** Finalmente se constató que en el desarrollo y culminación del informe final de la tesis, se utilizó doctrina de autores nacionales y extranjeros, así como analizada legislación interna, como de otros países, para el estudio del derecho comparado, por lo que a mi criterio son adecuados.

En conclusión, y en virtud de haberse satisfecho las exigencias del suscrito asesor, derivadas del examen del trabajo en los términos anteriormente expuestos e individualizados, y por las razones ya expresadas, al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, resulta procedente aprobar el trabajo de tesis relacionado, realizado por la bachiller Arminda Beatriz Cifuentes Arias y en consecuencia darse la opinión que el mismo se merece, debiendo continuar su trámite administrativo legal correspondiente, a efecto se emita la orden de impresión y se señale el día y hora para la discusión en el correspondiente examen público. En tal virtud emito mi **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de tesis asesorado.

Atentamente


Lic. Arnaldo Escobar Tellez
Asesor de Tesis,
Colegiado No. 4211

Arnaldo Escobar Tellez
ABOGADO Y NOTARIO

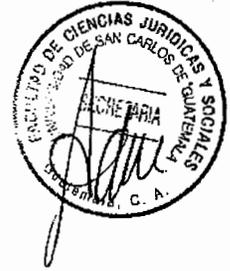
Avenida Reforma 10-00, Zona 9, Oficina 203, Edificio Condominio Reforma,
Tel: 23-31-62-81 y 23-32-77-94

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

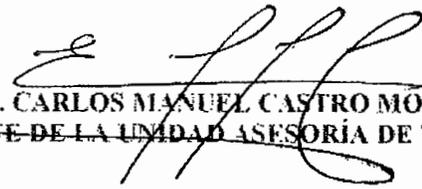
Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veinticuatro de junio de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) JOSÉ EDUARDO MORFIN CRUZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante ARMINDA BEATRIZ CIFUENTES ARIAS. Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA UNIÓN DE HECHO NO DECLARADA. EFECTOS PATRIMONIALES Y LA REALIDAD NACIONAL".

Me permito hacer de su conocimiento que esta facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc. Unidad de Tesis
CMCM/mbbm.



Jose Eduardo Morfin Cruz
Abogado y Notario



Guatemala, 13 de julio del año 2,009

Licenciado:

Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad
De Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Guatemala, ciudad.



Licenciado Castro Monroy:

De conformidad con el nombramiento emitido por esa jefatura con fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, en el que se dispone nombrar al suscrito como revisor del trabajo de tesis de la bachiller ARMINDA BEATRIZ CIFUENTES ARIAS, emito el dictamen siguiente:

Del título de la investigación: La ponente elaboró la tesis titulada "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA UNIÓN DE HECHO NO DECLARADA, EFECTOS PATRIMONIALES Y LA REALIDAD NACIONAL", para la asesoría respectiva. Examinado el tema se llegó a la conclusión tanto del suscrito como de la estudiante, que se encuentra adecuado en forma técnica, jurídica y científicamente.

Opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis: De la revisión practicada al trabajo de tesis relacionado, se puede extraer que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, relativos al contenido científico y técnico de la tesis, en virtud que el presente trabajo llena las expectativas deseadas y exigidas por dicho normativo, en virtud de haberse utilizado dichos aspectos al desarrollarse la investigación del caso.

Respecto de la metodología y técnicas de investigación utilizadas: Para el desarrollo del presente trabajo se utilizaron métodos y técnicas adecuadas para este tipo de investigación, siendo éstos: analítico y deductivo y así como técnicas bibliográfica y documental, para la indagación respectiva, todo con el propósito de facilitar el desarrollo investigativo, haciendo el trabajo de campo más práctico y efectivo con la aplicación de dichos instrumentos.

7ª. Avenida 14-20, casa 3, zona 9.
Teléfonos: 2331-3489 y 2332-7889

Jose Eduardo Morfin Cruz
Abogado y Notario



De la redacción utilizada: Se observó que en toda la tesis se utilizaron y emplearon técnicas de redacción, ortografía y gramática adecuadas para este tipo de trabajos, así como fondo y forma según lo establecido por la Real Academia de la Lengua Española.

Respecto de la contribución científica: Se puede observar que el trabajo desarrollado, observa el contenido científico que para este tipo de actividad se requiere, pues del estudio de todo el contexto quedó en evidencia que la unión de hecho no declarada es una realidad nacional y que la misma origina una serie de relaciones patrimoniales y económicas, cuyo cese no tiene una regulación legal en cuanto a sus efectos económicos, de lo que deviene la importancia de una norma que disponga sobre los efectos patrimoniales de cualquier tipo que puedan suceder al momento de liquidar el patrimonio producto de la unión de hecho.

De las conclusiones y recomendaciones: Se pudo establecer que la estudiante referida, hizo hallazgos dentro de su investigación, que a mi consideración son adecuados y que las recomendaciones y conclusiones, son congruentes con el trabajo realizado.

De la bibliografía utilizada: Finalmente se constató que en el desarrollo y culminación del informe final de la tesis, se utilizó doctrina de autores nacionales y extranjeros, así como analizada legislación interna, como de otros países, para el estudio del derecho comparado, por lo que a mi criterio son adecuados.

En conclusión, y en virtud de haberse satisfecho las exigencias del suscrito revisor, derivadas del examen del trabajo en los términos anteriormente expuestos e individualizados, y por las razones ya expresadas, al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, resulta procedente aprobar el trabajo de tesis relacionado, realizado por la bachiller Arminda Beatriz Cifuentes Arias y en consecuencia darse la opinión que el mismo se merece, debiendo continuar su trámite administrativo legal correspondiente, a efecto se emita la orden de impresión y se señale el día y hora para la discusión en el correspondiente examen público. En tal virtud emito mi **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de tesis revisado.

Atentamente

Colegiado 2602

7ª. Avenida 14-20, casa 3, zona 9.
Teléfonos: 2331-3489 y 2332-7889

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, cinco de julio del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante ARMINDA BEATRIZ CIFUENTES ARIAS, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LA UNIÓN DE HECHO NO DECLARADA, EFECTOS PATRIMONIALES Y LA REALIDAD NACIONAL. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

MTCL/sllh.



DEDICATORIA

- A DIOS: Nuestro creador y dador de la vida.
- A MIS PADRES: Juan Cifuentes Hernández y Elisabet Arias de Cifuentes, como pequeña recompensa a su abnegación y sacrificio.
- A MIS HERMANAS: Manjuly Elizabeth, que en paz descansa, y Sonia Aracely, Sandra Leticia y Brenda Nineth.
- A MI ESPOSO: Victor Leonardo Camposeco López.
- A MIS HIJOS: Oscar Alejandro, Jennifer Beatriz y Andrea Alejandra, por ser mi inspiración.
- A MIS ABUELOS: Teofilo Hernández, Cándida Cifuentes Cardona, Irene Yas de Arias que en paz descansen y Francisco Arias Sánchez, de manera muy especial.
- A MIS TÍOS, TÍAS Y PRIMOS: Cariñosamente.
- A MIS AMIGOS: Por su apoyo incondicional.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN

CARLOS DE GUATEMALA:

En especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por darme las herramientas necesarias para la defensa del estado de derecho.

A USTED:

Por acompañarme.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Unión de hecho.....	1
1.1. Concepto y naturaleza jurídica.....	1

CAPÍTULO II

2. La unión de hecho y su desarrollo en Guatemala.....	13
2.1. Bases de la unión de hecho.....	23

CAPÍTULO III

3. Derechos y obligaciones de la unión de hecho.....	41
3.1. Derechos comunes al hombre y a la mujer en la unión de hecho.....	43
3.2. Obligaciones comunes del hombre y la mujer unidos de hecho	44
3.3. Derechos y obligaciones propios del hombre unido de hecho.....	45
3.4. Derechos y obligaciones propios de la mujer unida de hecho.....	46
3.5. Derechos de los hijos.....	47
3.6. Obligaciones para los hijos.....	48
3.7. El patrimonio familiar en la unión de hecho.....	48
3.8. La sucesión entre los convivientes.....	52
3.9. Inicio y cese de la unión de hecho.....	53
3.10. Inicio de la unión de hecho judicialmente.....	56
3.11. Cese de la unión de hecho.....	57

CAPÍTULO IV

4. Panorama jurídico en relación a las parejas de hecho.....	59
4.1. Efectos genéricos derivados de la ruptura de la pareja de hecho.....	62
4.2. Efectos patrimoniales derivados de la ruptura de la pareja de hecho. Liquidación del régimen patrimonial y compensaciones económicas tras la ruptura de la pareja de hecho.....	64
4.3. ¿La unión de hecho puede igualarse al matrimonio?.....	65
4.4. Regulación de las consecuencias económicas derivadas de la ruptura de la pareja de hecho.....	66
4.5. Falta de pacto entre las partes.....	67
4.6. Liquidación del patrimonio forjado durante la convivencia. Consideración jurídica de ese patrimonio.....	68
4.7. La liquidación del patrimonio conyugal en la unión de hecho.....	69
4.8. Procesos de liquidación de bienes por disolución de la unión de hecho.....	70
4.8.1 Las pruebas necesarias en el proceso de liquidación de la unión de hecho.....	71
4.8.2. Participación en los beneficios y en las pérdidas.....	72
4.8.3. La intención de celebrar un contrato de sociedad.....	72
4.9. La doctrina de la sociedad de hecho no da solución a la liquidación de la vivienda en común.....	73
4.10. Medios de prueba.....	74

CAPÍTULO V

5. Daños derivados de la muerte del concubino o unido de hecho en lo que se refiere a sus efectos patrimoniales.....	75
5.1. Argumentos en contra de reconocerle legitimación activa al supérstite por la muerte de su compañero.....	76

	Pág.
5.1.1. Inexistencia del deber alimentario.....	77
5.1.2. La unión de hecho no constituye una fuente de derecho entre sus integrantes.....	77
5.1.3. Inmoralidad de la unión de hecho.....	78
5.1.4. La privación de una situación favorable no basta, hay que ser acreedor a ella.....	78
5.2. Argumentos a favor de reconocerle legitimación activa al supérstite por la muerte de su concubino.....	79
5.2.1 Simple obligación de reparar en virtud de ley.....	79
5.3. Supuesto especial del concubinato adulterino.....	80
5.3.1. Tesis que niega el derecho a reclamar daños y perjuicios al concubino adulterino.....	80
5.3.2. Tesis que admite la posibilidad de reclamo de daños y perjuicios al concubino adulterino	81
5.4. De los daños materiales que se pueden reclamar.....	81
5.4.1. Supuesto en que el muerto era el único sostén del sobreviviente.....	81
5.4.2. Supuesto en que el fallecido contribuía económicamente con el sobreviviente.....	82
5.4.3. Disminución del nivel de vida.....	82
5.4.4. Supuesto en que el sobreviviente mantenía al fallecido y este se ocupaba de las tareas domésticas. Valor de las tareas domésticas.....	83
5.5. Matrimonio o unión de hecho, legal, moral y religioso.....	83
5.6. Proyecto de ley para regular los efectos patrimoniales de la unión de hecho.....	89
CONCLUSIONES	95
RECOMENDACIONES	97
BIBLIOGRAFÍA	99

INTRODUCCIÓN

La Constitución Política de la República de Guatemala garantiza la protección a la familia, y esto dio origen al reconocimiento legal de la unión de hecho a través de Código Civil; por ser ésta una situación muy común en la sociedad guatemalteca que se constituye como una opción para aquellas parejas que no se inclinan por contraer matrimonio, a pesar que la declaración trae consigo los mismos derechos y obligaciones que ésta institución jurídico social.

Sin embargo, existen quienes solamente deciden vivir juntos, algo usual en los últimos tiempos, sin importar la raza o condición económica de los convivientes, pero llama la atención el estudio de esta forma de convivencia, sobre todo por el escaso conocimiento que se tiene en la población en general de la posibilidad de declaración de la misma, para que nazcan a la vida jurídica los derechos y deberes que protegen tanto a los unidos, como a sus hijos.

En virtud de lo anterior, también se consideró importante el análisis jurídico de los efectos patrimoniales de la disolución de la unión de hecho, sobre todo si ésta no fue declarada legalmente o bien si por las circunstancias era imposible que fuera reconocida según la normativa, con lo cual se planteó el objetivo de poner de manifiesto la desprotección preceptiva de los unidos, pues el Código referido no regulariza nada al respecto, pudiendo salir perjudicados, por un lado la parte que tiene menor capacidad adquisitiva o que no contribuyó mucho en el hogar durante el tiempo que duró la unión, o los hijos en el peor de los casos.

Es por ello que se debe enfrentar con rigor e interés, de manera global y uniforme la institución de las parejas de hecho, aunque su reconocimiento y declaración se encuentre plenamente regulado en la legislación civil, aún existen situaciones que aún no están contempladas, que devienen en una real problemática entre las parejas que optan por esta forma de vivir, como por ejemplo la liquidación del patrimonio y la reclamación económica entre unidos, cuando ésto solamente está así en la institución

del matrimonio. Es así como se formuló la hipótesis que afirmaba la necesaria regulación de los efectos patrimoniales posteriores a la ruptura de la unión de hecho, se encuentre ésta declarada o no; puesto que no todas las parejas unidas cumplen con los requisitos que la normativa civil requiere para su declaración y casi siempre resulta afectada la mujer y los hijos.

Para la realización de la tesis se utilizó el método inductivo, que sirvió para estudiar el problema específico de la desprotección jurídica de los convivientes que no optan por la declaración legal de la unión de hecho; el analítico se aplicó en la realización de las conclusiones generales al respecto. El método deductivo fue aplicado en el análisis global de la situación de la familia en Guatemala, y la proliferación de la unión libre en los últimos tiempos, lo cual arrastra consecuencias negativas en el ámbito patrimonial para los convivientes que desean disolver el vínculo, pues legalmente no nacieron más obligaciones que las de brindar alimentos a los hijos reconocidos. También se empleó la técnica de investigación bibliográfica para sustentar el aporte doctrinario a la tesis y la jurídica en el análisis de la normativa vigente.

El trabajo se divide en cinco capítulos: en el primer capítulo se define desde el punto de vista doctrinario la figura de la unión de hecho, sus antecedentes y naturaleza jurídica; el segundo capítulo relata la situación de ésta en Guatemala y su comparación con la doctrina y legislación en otros países; el tercer capítulo desarrolla los derechos y deberes que nacen de ésta; el cuarto capítulo aborda en específico el panorama jurídico de la referida institución; y el quinto y último capítulo desarrolla los efectos patrimoniales del cese de la misma, ya sea por muerte del conviviente o por separación de los mismos.

Es importante tomar en cuenta que el Código Civil en la actualidad no contempla estas situaciones, de manera que su reforma o la creación de una ley que regule los efectos patrimoniales que resultan de la ruptura de una unión de hecho, resulta necesario, al contemplar la proliferación de estas parejas en los últimos años.

CAPÍTULO I

1. Unión de hecho

Si al matrimonio se le conoce como la institución jurídica en virtud de la cual, un hombre y una mujer se unen con el objetivo de vivir juntos, procrear, educar a sus hijos y auxiliarse entre sí; se puede decir que esa figura nace al momento en que el notario, alcalde o ministro de culto declara la unión de los contrayentes y remite los avisos respectivos al Registro Nacional de las Personas para que se sirvan anotar el mismo, en el asiento de la partida de nacimiento de los cónyuges, así como en el libro de matrimonios notariales. No está de más hablar del colapso de la anterior figura en los últimos años, debido a la violencia intrafamiliar, la desintegración, o los vicios, que han orillado a las nuevas generaciones a optar por la unión libre, conocida legalmente como la unión de hecho.

1.1. Concepto y naturaleza jurídica

No cabe ninguna duda, para los alcances de este estudio, que la familia nacida dentro del matrimonio o de la unión de hecho, tiene gran relevancia porque constituye la base primordial de ambas instituciones jurídicas y se encuentra formada por personas que, por vínculos de parentesco ya sea consanguíneo o de afinidad, inclusive el civil que nace de la adopción, están sometidos a la misma autoridad; es decir, de la cabeza de ésta. Independientemente de donde se origine la misma, se considera jurídicamente igual, aunque los padres únicamente se encuentren viviendo en unión libre o hayan

sido declarados unidos en matrimonio civil. En Guatemala, la idea fundamental y, a la vez finalista reviste un doble carácter:

- a) Se le llama legítima a la constituida por el matrimonio; y
- b) A la unión de hecho debidamente declarada y registrada.

La cuestión no corresponde, como pretenden hacer notar los tratadistas franceses y españoles que no le otorgan a la última de las instituciones citadas un valor jurídico; por su parte la normativa guatemalteca ha establecido la identidad de ambas, siempre que se realice la declaración legal de la unión, momento en que se convierte en una institución de carácter social. Por esas razones, prudente es hacer un análisis comparativo de cómo ha sido observada la estirpe dentro del devenir del derecho de familia a partir del derecho romano, tomando en cuenta la identidad del derecho español que nos fuera transplantado con posterioridad al descubrimiento y conquista de América. Al respecto, la autora Cristina De Amuniategui, quien cita a Clemente de Diego cuando al hablar del tema, afirma que: “El derecho de familia puede apreciarse desde dos puntos de vista, el subjetivo como el derecho que le toca desenvolver en la vida, el conjunto de atribuciones y deberes que a los miembros, en concepto de tales corresponde y el objetivo como el conjunto de reglas que preceden a la constitución, existencia y disolución de la familia”.¹

¹ De Amuniategui Rodríguez, Cristina. **Uniones de hecho, una nueva visión después de la publicación de las leyes sobre parejas estables.** Pág. 44.

Según la autora consultada, los conceptos anteriores del tratadista Clemente de Diego: “Ponen de relieve que tanto para uno como para otro aspecto, no debe tomarse en cuenta la existencia o no de un vínculo de tipo matrimonial, sino la constitución por parte de los miembros que la conforman: el hombre, la mujer y los hijos, fundamentalmente”.² Manteniendo la base ideal otorgada por el derecho romano se conoce que la familia es una institución social, de habida cuenta que morfológicamente, es la unión más pequeña de sociedad organizada sobre la cual aparecen, primordialmente hablando, las demás organizaciones sociales, desde la horda, en su estricta evolución histórica. Es importante acotar dos fundamentos que, si bien dan lugar a la procreación y a la reunión de los seres humanos, también existe la condición de que la relación gregaria del ser humano ha sido una formalidad para que se constituya no sólo ésta, sino el grupo como fue denominada anteriormente, es por ello que al evolucionar en las relaciones interpersonales de los humanos, y acrecentarse el grupo, se arriba a situaciones diferentes que constituyen una definición de dos grandes posturas básicas en las uniones de personas:

- a) La poliginea o poligamia; del *polis*: muchas y *gine*: mujer, constituyendo un sistema en el que existen muchas mujeres para un sólo hombre, el más esforzado y fuerte del grupo y que dentro del medio común se conoce actualmente como poligamia, quizá una de las formas de iniciar una relación familiar, no como institución jurídica sino como formalización del dominio sobre la fémina.

² Ibid. Pág. 45.

Es valioso hacer notar, el hecho de que el hombre, quien se dedicaba a la caza y a la guerra, se encontraba en la posibilidad de encontrar la muerte o la incapacidad que daba lugar a que otro más capacitado tomara el mando del grupo de damas quienes realizaban otras actividades para subsistir dentro del medio ambiente en que se mantenían; y

b) La segunda forma es la poliandria; del griego *polis* que significa muchos y *andros*, que significa varón, donde se produce una situación contraria a la otra puesto que eran muchos los hombres que dependían o convivían con una sola mujer y que no fue muy común en la antigüedad ya que era más dada entre las propias familias en ausencia de más de ellas y se daba el caso del préstamo fraternal; que consistía en compartir a una única hembra para conservar el linaje.

En el primero de los casos abordados la paternidad se encontraba determinada por ser un sólo varón, el que concebía a varias féminas conocido como el sistema patriarcal, y en el segundo, sucede que no puede establecerse la paternidad en forma clara y rotunda por las múltiples relaciones de la misma con varios hombres, conocido como el sistema matriarcal. Fundamentados en esos lineamientos se puede definir a la familia como una unidad de carácter social, primario, logra ser la base de la sociedad, un componente económico que ha llegado a la época moderna a través del sistema romano del tipo antiguo que poco ha variado en el transcurso de la historia. Se puede afirmar también que ésta es una institución universal, no hay pueblo en donde exista la

institución denominada así, aún cuando los formalismos en que se constituya sean diversos y propios de cada agrupación social.

Roma presenta a la familia como un grupo de personas sujetas al poder doméstico de un jefe llamado *paterfamilie* y más que una agrupación natural, constituye un organismo agnaticio jurídico político con rezagos particulares puesto que manifiestan a las personas que lo integran; el lazo que sirve de aglutinante al grupo, y las maneras de entrar a formar parte del mismo y de salir de él.

La autora De Amuniategui, citando a José Arías Ramos al considerar los tres aspectos del órgano denominado familia romana, se indica que: “las personas que la forman son el jefe paterfamilias y las personas sometidas a él, (*filiifamilias, alieni iuris*), quienes dependen no genéticamente, en algunos casos de él sino están sometidos a su poder, el cual es el aglutinante de todo el grupo, el lazo, que no es biológico sino autoritario, permitiéndose el ingreso al grupo debido al nacimiento referido a la mujer del pater o de las mujeres sometidas a su potestas, por la adopción, por la arrogatio y por la legitimación para engendrarlos fuera del matrimonio”.³

Sobre lo analizado, se puede establecer que existen, desde esos puntos de vista, algunos elementos que la fundamentan y que la determinan además de los que ya indicamos anteriormente y éstos son la misión de procrear, tener descendencia, por parte de dos seres de sexos diferentes, con el último de los fines colaborar y ayudarse recíprocamente.

³ Ibid. Pág. 46.

La misma autora, citando a Clemente De Diego, quien al analizar la institución de la familia concluye en delimitar las distinciones de lo que es y lo que son otras asociaciones o sociedades, cuando afirma que está compuesta:

- “a) En forma sencilla, por individuos
- b) en sus relaciones se produce mayor intimidad; y
- c) El vínculo que la une es la sangre (*jus sanguinis*)”.⁴

Retomando las ideas del derecho romano, se aprecia que la familia romana era un organismo social totalmente distinto a la actual, denominada en ese tiempo como una sociedad doméstica o familia natural en el sentido moderno; lo verdadero es que ésta no era más que el sostenimiento de los miembros que la someten a la misma autoridad, del *paterfamilias*; es decir, un señor soberano y no un padre de familia, como pudiera traducirse del latín al español el significado. Se establecieron los medios por los cuales se ingresa a la familia, siendo el nacimiento, y el arrogatorio el acto por medio del cual una mujer ingresa a la familia del marido, rompiendo así todo enlace o vínculo con origen; esto tenía tres formas: la *conferreatio*, la *coemptio* y el *usu*.

La *conferreatio* se refiere en la ceremonia religiosa celebrada ante diez testigos y el sacerdote de Júpiter o el Pontífice Máximo, con el pronunciamiento de solemnes palabras y confirmándola con la entrega en sustancia de un pan de trigo, el *panis farreus*. La *coemptio*, consistía en la ejecución de actos que fingen la compra de una mujer, en la forma determinada para el *mancipatio*.

⁴ Ibid. Pág. 45.

El *usu*, conocido por la adquisición de una f emina por la posesi n aplicada directamente, hace que el marido adquiriera la manus sobre la misma y ejerce sobre la potestas por un a o, el que transcurrido daba la posibilidad a  sta de alejarse de la casa del hombre durante tres noches consecutivas para que tuviera efecto su liberaci n, con el  nimo de interrumpir el uso f sico y denominado *trinoctii usurpatio*; este sistema de apropiaci n, fue olvidado en parte por la costumbre y derogado por las Leyes de Gayo.

Puede apreciarse conforme a esos sistemas romanos, que se forma entonces al ingresar la hembra a la casa de su marido, creando una formalidad convencional pero con un fin primordial: de convivencia de dos personas de sexo distinto con la intenci n de ser marido y mujer que, a la larga constituye un efectivo matrimonio pero no con sentido obligatorio sino que un producto de la *affectio maritales* que le da fundamento principal a la instituci n, puesto que, para el romano existe la citada uni n aunque los c nyuges no vivieran juntos y en una misma casa sino que se conservaran y guardarán de uno para el otro la consideraci n y respeto debido, el *honor matrimoni*, pero siempre fundado en el consentimiento pues de desaparecer  ste, cesa cesaba el mismo.

Este *affectio maritales* es precisamente lo que le da resplandor y vida al maridaje y que lo diferencia de otras formas asimiladas al mismo, como fue el concubinato, el cual se determin  por las Leyes de Augusto: la *Lex Lulia* y la *Lex Papia Poppaea*, prohibitivas al matrimonio con ciertas mujeres y por prevenci n al adulterio.

Por su parte, el concubinato para el derecho romano fue la unión de un hombre y una mujer sin *affectio maritales*, lo que lo hace diferente al matrimonio, el que se fundamenta además en el *honor matrimonii*; la estabilidad del hombre y la mujer hace diferente a la unión de hecho que radica en la simple relación de tipo sexual. Aún así esta relación no fue castigada por la ley como tampoco fue rechazada o reprochada la persona o personas viviendo en ese estado.

Fue Augusto con las leyes indicadas quien le fue dando más control al instituto porque pretendió obtener con la prohibición de contraer nupcias con determinadas féminas, especialmente aquellas consideradas de baja condición social o que habían sido sorprendidas y rechazadas por adulterio. Otra circunstancia contemplada en las normas creadas por Augusto fue restringir, los abusos sucedidos al producirse graves menoscabos dentro de la familia legítima, cuales eran las donaciones y legados otorgados a la concubina y a los hijos habidos con ella que fueron definidos ilegales en algunos casos y en otros limitados porque se estimaba que la unión libre aún cuando pareciera no ser pasajera, sino estable relación de convivencia carecía de la *affectio maritales*.

El instituto objeto de este estudio no quedó en lo que determinaran las leyes romanas porque junto al matrimonio existía aquel y fue así que la legalización que se dio a este tipo de uniones, permeabilizó una autorización para que los hombres y las mujeres pudieran vivir juntos, imitando al matrimonio, dando fomento a que este estado ya no fuera una situación deshonesto o poco reconocida por la sociedad romana, porque no otorgaba derechos civiles a los unidos y a los hijos que pudieran procrear, pues podía

concretarse voluntariamente con el simple consentimiento, o también quedar sin efecto, con la misma libertad, pues no configuró la ley romana formalidad alguna. Sin embargo, aún a falta de esos formalismos, la unión de hecho se regía por las leyes naturales quedando prohibido al hombre que se casara legítimamente para tomar concubina pues esto sería considerado como un adulterio y una bigamia, según el caso.

La mujer unida al tener hijos no fueron considerados como bastardos, sino que eran considerados como naturales ya que procedía de una unión libre y natural, pero no podía aspirar a una sucesión del padre, gozar derechos civiles, llevar su nombre vivir en la familia del mismo. En cambio, si tenía derechos de sucesión con respecto a la madre, porque el derecho romano se basaba en el lazo de sangre, de donde se concluye que tanto el hijo nacido fuera del matrimonio como dentro del mismo tenían los mismos derechos con respecto a su madre.

Esto no duró mucho tiempo en vigencia puesto que al aplicarse las ideas cristianas y hacerse vulnerable ante sus normas la unión libre conocida también como concubinato sufrió un choque por cuanto que lo habido en y dentro del maridaje se consideró a partir de Justiniano, como un libertinaje no legitimado y fue así que el instituto comenzó a perder su calidad y su cualidad desde lo que pretendía Augusto con sus leyes quedando abolido a partir de León el Filósofo y desapareció definitivamente en el siglo XII cuando el poder espiritual, fuertemente centralizado en el Papado, se apoderó de la sociedad y dejó de existir como una forma de dilucidar la vida familiar.

En esta etapa tuvo el concubinato su máximo desorden pues francos, germanos y lombardos se entregaron a él sin freno alguno y fue necesario extirparlo, previo el combate espiritual de mérito.

La familia por ser tan compleja no puede tratarse como se ha anticipado, porque el *paterfamilia*, creado por Roma con la autoridad se consideraba una persona prudente, equitativa, ecuánime, vigilante, guardián de la santidad de la *gens* y la continuidad de sus acciones no podían ser discutidas, sin embargo, tales extremos fueron suficientes para que la postura finalista no se viera conculcada y a la vez demeritada con actuaciones que la ponían en peligro, especialmente en lo que a la separación de los cónyuges se refiere y la influencia del cristianismo vino a constituir una institución valorada religiosamente y a darle un carácter sagrado y es por ello que el Papado trabajó en forma tesonera en destruir toda expresión del concubinato, tanto en la Europa de aquellos tiempos y especialmente en lo que se refiere a España, país que influyera sobremanera en la organización jurídica en América.

Las formas propias que el derecho romano tenía para el matrimonio fueron absorbidas por el derecho español, tanto en lo que era el formalismo ceremonial como sus tradiciones, pero debido al influjo cristiano no le dio, un valor especial a la solemnidad del acto celebratorio. No dejó de ocuparse el estado clerical de lo que eran las uniones libres constitutivas del concubinato romano por cuanto que se llegó a extremos superiores al dictar sentencias por tribunales españoles en que se calificaba a los hijos habidos en ese estado como ilegítimos mientras no hubiera o se regularizara un matrimonio civil o canónico aún cuando los prelados repetían en sus sermones que el

mismo matrimonio civil era un adulterino, rechazando así cualquier arreglo a conveniencia y consentimiento si no intervenían en la celebración de la ceremonia los clérigos.

Con Augusto en Roma se regularizaron algunos aspectos propios de lo que es el concubinato, tildándolo como una imitación del matrimonio, pero sin *affectio maritales* y que se constituía voluntaria y consensualmente y de igual forma podía disolverse. Contra esta formalización y disolución se opusieron los prelados ya que lo estimaban como una postura natural pero que se dirigía hacia el placer sexual que iba en contra de la *progenie* y la seguridad familiar. Fue por esta base religiosa enlazada con el cristianismo que la unidad del matrimonio fue ensalzada porque era considerado único o indisoluble, cosa que no sucedía con la otra situación.

España no escapó a la influencia del derecho romano e inclusive hubo una época en su historia que estuvo dominada por Roma y fue lo que permitió esta institución penetrara en su sociedad pero con el nombre de *barraganía* que no era más que la unión civil y disoluble entre un soltero y una soltera, exclusivamente a quienes las leyes les confería algunos derechos con relación a la progenie y a los bienes que pudiera tener uno o ambos. La ley española estimó y consideró la barraganía como una forma de promover y provocar el fomento de la población necesaria en el territorio y es por ello que las partidas la consideraban legítima y exenta de pena, aunque ilícitas y moralmente reprobables en solteros que eran eclesiásticos.

Así, visto el concubinato en Roma y la *barraganía* en España, y ante el embate de los prelados y los clérigos como de las normas morales previstas, el instituto dejó de tener vida al menos declaradamente. Para finalizar la conceptualización de lo que significa la institución objeto de este estudio se puede estimar está constituida por la unión permanente y de cierta fidelidad entre un hombre y una mujer, cumpliendo los mismos fines del matrimonio, pero no ligados por él.

CAPÍTULO II

2. La unión de hecho y su desarrollo en Guatemala

El Congreso de la República de Guatemala con fecha veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y siete emitió el Decreto número 444, Estatuto de las Uniones de Hecho, considerando que: “para cumplir con el precepto constitucional y en presencia de la realidad social guatemalteca, es urgente determinar cuáles uniones entre personas capaces de contraer matrimonio deben equipararse por su estabilidad y singularidad al matrimonio civil; que esa función del Estado la protección de la familia, en todos sus aspectos, y que este deber deriva el de garantizar la justa y equitativa distribución del patrimonio familiar en forma tal, que queden asegurados los derechos de los hijos y los de la madre”, asegurándole por su parte al padre el derecho de relacionarse con sus hijos y solicitar la pérdida de la patria potestad por parte de la madre, en caso ésta demostrare comportamientos contrarios a la moral o bien, presentare problemas con el alcohol o estupefacientes y en el caso que fuere declarada en estado de interdicción.

Los legisladores acogieron en la ley guatemalteca la institución denominada en Roma concubinato y en España *barraganía*, toda vez que apreciaron la existencia de una serie de habitantes de la república quienes encontrándose en la posibilidad de contraer matrimonio no lo habían hecho procurando así equiparar a esas uniones de personas al instituto matrimonial.

Resulta importante analizar las circunstancias consideradas para mayor claridad como sigue:

a) En el Decreto número 444, Estatuto de las Uniones de Hecho, la existencia de un precepto constitucional que debía ser cumplido (Constitución de la República de Guatemala promulgada en mil novecientos cuarenta y cinco) con respecto al deber del Estado de proteger a la familia sin tomar en cuenta la naturaleza de su constitución es decir, sin tomar en cuenta si las personas que la habían fundado estaban vinculadas por el matrimonio o unidas maritualmente. El Código Civil contenido en el Decreto Número 1932 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala (derogado por el Decreto Ley 106) en el Artículo 82 establecía que “el matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar, educar a sus hijos y auxiliarse entre sí”, sin que apareciere en el contexto del citado Código una norma que fijara lo que es la unión libre o la unión de hecho, como se le denomina en el país, pero dejando a salvo aquellas acciones tendientes a obtener la declaración de la paternidad y la filiación voluntaria o judicialmente por parte de quines sean padres de una determinada persona, únicamente en la relación padre o madre hijo, y nunca en la relación marido y mujer;

b) La existencia de un sin número de personas que se encuentran en estado de unión siendo capaces para contraer matrimonio entre sí, pero que han mantenido en forma estable y singular una vida que puede considerarse de matrimonio civil,

circunstancia esta que fue apreciada debido a la situación nacional que revestía las posturas de un concubinato o barraganía, según se quisiera apreciar;

- c) Considera al Estado obligado a proteger a la familia, especialmente a la mujer y a los hijos y de garantizarles una justa y equitativa distribución del patrimonio familiar debiendo ser regularizados los aspectos legales previos para ese cometido y así funcionar adecuada y legalmente;
- d) Finalmente, considera que los bienes adquiridos por los concubinos son parte importante de la familia y que debe ser equitativa y justamente distribuido para que exista una asimilación a los derechos civiles que se derivan del matrimonio, dejando la expectativa, como se verá más adelante, los derechos y las obligaciones derivadas precisamente de la unión de las personas capaces de contraer nupcias y que no lo han hecho por circunstancias ajenas a su propia condición.

Es debido a este último motivo que quedó normado en el Decreto 444 del Congreso de la República de Guatemala, la realidad de que cualquier hecho que no se opusiere al mismo será aplicado supletoriamente todas las disposiciones relacionadas con el matrimonio, calidades y requisitos para contraerlo, constancia de sanidad, impedimentos, deberes y derechos, régimen económico, nulidad, separación y sus efectos, parentesco, paternidad y filiación, pruebas de filiación, patria potestad, deberes de padres e hijos, suspensión y pérdida de la patria potestad, alimentos, tutela testamentaria, legítima o judicial, tutela de declarados en interdicción, protutores,

personas inhábiles para ser tutores y protutores y su remoción, excusas de tutela y protutela, garantías de administración de la tutela, ejercicio de la tutela, cuentas de la tutela y anexos, registro de nacimientos, registro de reconocimiento de hijos, registro de capitulaciones, separación o cesación, registro de tutelas, protutelas y guardas, registro de ciudadanos, registro de extranjeros domiciliados y naturalizados, registro de defunciones y otras contenidas en los títulos del IV al X del Libro Primero del Código Civil, Decreto 1932 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala; es decir, simló la unión de hecho al matrimonio en lo que le fuera practica y legalmente aplicable. Solo faltó indicar en el referido Decreto que la unión de hecho era una institución social, como lo es el matrimonio. El Decreto número 444 del Congreso de la República de Guatemala, conceptúa la unión de hecho, en el Artículo uno, así: “Se reconoce legalmente la unión de un hombre y una mujer, con capacidad para contraer matrimonio y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse mutuamente, mantenida en forma pública y consecutiva por más de tres años, siempre que éstos hubiesen fundado hogar, que ambos se hayan tratado como tales ante sus familiares o relaciones sociales.” La conceptualización legal pone a la vista los siguientes hechos:

- a) Se reconoce por la ley la unión de un hombre y una mujer, calificando que deben ser personas de distinto sexo;
- b) Las personas unidas, han de ser capaces civilmente para contraer matrimonio entre sí;

- c) Debe existir consentimiento expreso por parte del hombre y la mujer de vivir juntos con la finalidad de procrear, alimentar y educar a sus hijos y de auxiliarse mutuamente, y en caso no procrearen, pues únicamente el cumplimiento de los demás fines;
- d) La unión a que han arribado consensualmente la pareja debe de ser expresa y mantenida en forma pública, no clandestina u oculta y que esta publicidad sea con la finalidad de formar un hogar común;
- e) Cuando transcurran por lo menos tres años desde que decidieran ambos formar un hogar y vivir juntos, como parte inherente a la publicidad antes dicha; este tiempo se computa en los medios jurídicos como de tres años un día de permanecer en unión; y
- f) Que ha sido hecha no solo públicamente, sino también dentro del ámbito de las relaciones privadas que tienen los unidos ante sus familiares y comportarse como marido y mujer en sus relaciones sociales.

Se puede apreciar en la conceptualización los mismos fundamentos que para el matrimonio se refieren, con la distinción que no se celebra ninguna ceremonia solemne sino basta el ánimo y el consentimiento mutuo de hacer vida en común con las mismas finalidades y objetivos que para la institución jurídico social se entiende. La ley hizo otra distinción que amerita anotarse: las uniones de hecho verificadas y mantenidas públicamente por los elementos de la raza indígena, celebradas conforme a sus

costumbres, tradiciones o ritos, se tienen y califican como uniones de hecho legalizadas y reconocidas aplicándoseles las normas del Estatuto aún cuando no hubiere transcurrido el tiempo mínimo de los tres años mencionados, fijando a la vez procedimiento expedito y simple para el efecto de su reconocimiento legal, afirmando que las mismas revisten similares características de las declaradas en el Artículo uno. Cabe mencionar una digresión en este punto de la citada norma, pues contempla dos tipos o clases de uniones:

- I. Entre personas blancas, ladinas o mestizas; y
- II. Entre personas de raza indígena.

La distinción trae aneja aquella exposición aludida a la Revolución de 1871, poniendo en claro que la distinción se sujetaba a las costumbres y al mantenimiento de las mismas dentro de los nativos guatemaltecos quienes se rigen no sólo por sus propias normas sino que son compelidos a cumplir y acatar las leyes de los conquistadores. Queda la posibilidad de que algún estudioso haga el análisis con mayor profundidad del porqué el legislador hace esas distinciones y las plasma en una ley que, si bien no está vigente, surtió efectos jurídicos en el pasado.

La norma sujeta de análisis además de calificar la institución objeto del presente estudio en los Artículos primero y segundo, fijó un procedimiento para que las personas, hombre y mujer, interesados en regularizar su situación jurídica pudieran acudir ante las autoridades respectivas (alcaldes, jueces o notarios) para dejar constancia escrita de su deseo y consentimiento expreso y luego registrarlas en los

respectivos Registros Civiles, fundar una nueva familia basada en la unión de hecho regularizada y, a la vez que surtan con mayor fluidez los derechos o reclamos por quienes, en una u otra forma son partícipes directos o indirectos en la declaratoria o el reconocimiento.

El paso estaba dado, correspondía Guatemala, ser uno de los primeros países en legislar para resolver el problema de las personas unidas libremente con ánimo de permanencia y de cumplir con la misión que todo ser humano tiene. No cabe ninguna duda que los legisladores al emitir el Estatuto de Uniones de Hecho, pensaron no sólo en aquellos hechos sucedidos en épocas romanas o españolas, sino que definieron una problemática olvidada e insoslayable por mucho tiempo en el país y con visión futurista de asegurar los preceptos que protegen a la mujer y los hijos, como del patrimonio que pudiera crearse.

El Estatuto 444 apunta el reconocimiento de los hijos habidos antes y durante la unión de hecho y, antes de que fuera declarada o reconocida, poniéndolos al nivel de hijo legítimo, dentro del matrimonio, otorgándoles todos los derechos y creándoles las obligaciones como si lo fueran, dejando a salvo el uso de las acciones previstas en la ley sustantiva y adjetiva civiles guatemaltecas vigentes en ese tiempo dejando determinado el derecho que tiene los unidos de sucederse entre sí.

Otra circunstancia atendible es la forma en que cesa la misma, al similarla al matrimonio, las causales que para este existen de disolución del vínculo matrimonial, también son aplicables al instituto analizado e inclusive promoción de la nulidad de la

unión de hecho ya declarada o reconocida. Situación muy importante es el hecho que los legisladores apreciaron la gran cantidad de uniones de hecho existentes, las cuales no habían sido reconocidas legalmente, ni habían sido declaradas o reconocida por los involucrados por lo que se estableció que la vigencia, -como una cosa extraordinaria-, en contraposición al principio de la retroactividad, y por razones de utilidad social, surtía sus efectos a partir del día quince de septiembre de mil novecientos treinta y siete. En todo caso, la postura del legislador debió no ser de utilidad social, sino que justicia social porque la utilidad significa un aspecto más que todo económico que social, justicia sí, utilidad no.

Una última curiosidad que aporta el Estatuto de Uniones de Hecho es la relacionada en el Artículo 31, no aparece ni lo establece la norma vigente, de que aquellas uniones de hecho que hayan establecido o establezcan su domicilio en la República, para computar el término de su duración se tomará en cuenta el tiempo que hayan permanecido unidos fuera del país, lo que significa que aún dentro del derecho internacional privado se contemplaba aplicárseles las normas del Estatuto sin tomar en cuenta si se trataba de personas nacionales o extranjeras.

Resulta interesante lo regulado por del Decreto Ley 106 (Código Civil) el cual en su exposición de motivos, basados en lo establecido en la Constitución de la República de Guatemala promulgada en el año de mil novecientos cincuenta y seis y luego traída a colación en mil novecientos sesenta y cinco que la sustituyó totalmente, menciona que: “La Constitución de la República expresa que la ley determina lo relativo a las uniones de hecho”. Importante la versión puesto que ya no quedó únicamente establecida la

utilidad social, del Estatuto de las Uniones de Hecho, sino que trataba de un imperativo, no como lo trae la Constitución Política de la República de Guatemala promulgada en mil novecientos ochenta y cinco, sino como una condición ameritable que obligaba a los legisladores a contemplar si no la revisión del Decreto 444 del Congreso de la República si la incorporación, como dice la exposición dentro del nuevo Código Civil insertándole las modificaciones pertinentes que lo sustituyen.

Dice la exposición de motivos del Decreto Ley 106 que la ley: “reconoce un estado de hecho para darle efectos jurídicos, siempre que reúna los requisitos” fijados ya en el Estatuto; la postura asumida por lo proyectistas y luego por los legisladores es de que se reconoce ese nombrado estado de hecho y no la unión de hecho de un hombre y una mujer y, si bien apunta hacia la conceptualización legal del Estatuto en mención es decir que tiene un reconocimiento para aquellas personas que estando capacitadas para contraer matrimonio no lo han hecho, han mantenido una vida común por más de tres años, han procreado, han trabajado y adquirido algunos bienes por lo que es de justicia se establezcan los derechos de ambos y sus mutuas obligaciones como si fueren casados.

La legislación sustituyó la utilidad social por justicia fijando derechos y obligaciones cual si los unidos de hecho estuvieran casados; la asimilación se produce de nuevo. La institución es valiosa aún cuando había perdido mucha credibilidad en el curso del tiempo; Guatemala la recoge y regula en su legislación civil. Así lo establece el Artículo 48 de la Constitución Política de la República de Guatemala, promulgada en mil novecientos ochenta y cinco y los Artículos 173 al 189 del Código Civil vigente.

Apunta también la exposición de motivos a la divagación del patrimonio familiar y fija por ello las normas que protejan al mismo para evitar así la distracción de esos bienes en menesteres diferentes a la familia y perjudicar a la vez al cónyuge (tal como lo denomina la exposición de motivos) con cuya colaboración se logró formarlo. No es innovadora la exposición en cuanto a la postura que la unión de hecho producto de acciones delictivas puedan ser aceptadas por la ley, ya que el Estatuto lo contemplaba. Finalmente hace alusión a los derechos y obligaciones emanados de la unión de hecho, especialmente en cuanto a lo que es la sucesión entre los convivientes.

El Estatuto de la Uniones de Hecho como se indicó anteriormente surtió sus efectos desde el quince de septiembre de mil novecientos treinta y siete hasta que fuera derogado por el Decreto Ley 106 por haberlo comprendido la materia íntegra en ese normativo.

La idea de la unión de hecho en su mayor parte no fue motivo de muchas modificaciones, adiciones como aparece en la exposición de motivos, porque básicamente el Artículo uno del Decreto 444 Congreso de la República de Guatemala de la República fue trasladado, con mínimas variantes, el Artículo 173 del Código Civil, cuando establece: “La unión de hecho de un hombre y de una mujer con capacidad para contraer matrimonio, puede ser declarada por ellos mismos ante el alcalde de su vecindad o un notario, para que produzca efectos legales, siempre que exista hogar y la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres años ante sus familiares y relaciones sociales, cumpliendo los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y de auxilio recíproco”.

2.1. Bases de la unión de hecho

La unión de hecho para ser reconocida como tal, debe comprobarse que en ella se cumplen todos los fines del matrimonio, entre los que se pueden encontrar:

a. La convivencia de un hombre y una mujer

Convivir es cohabitar, vivir acompañado; la acción del verbo, consiste en la cohabitación; la vida en compañía de otras personas, compartiendo al menos casa, con frecuencia también la mesa, en ocasiones el lecho. Es el régimen de la sociedad conyugal que se revela por la comunidad de techo, mesa y lecho, lo que trae como corolario el compartir habitación, el hecho de vivir juntos, en una casa, hacer vida marital el hombre y la mujer, estén o no casados.” El Código Civil, Decreto Ley 106, en el Artículo 173 establece que la unión de hecho de un hombre y una mujer puede ser declarada siempre que exista hogar y vida en común la cual ha de ser mantenida por más de tres años.

La norma aclara las conceptualizaciones de Guillermo Cabanellas puesto que aparece la condición de vivir juntos y de permanencia. Es decir, que la vida en común resulta ser la voluntad de quedarse en vida comunitaria de dos personas de distinto sexo con la finalidad de cumplir su misión como seres humanos. Es de apreciar al matrimonio aplicado supletoriamente a la unión de hecho por los efectos que de aquél deben aplicarse a este toda vez que constituida la familia, por uno y otro sistema aparece una peculiar posición en relación a los cónyuges o los unidos, porque se generan relaciones

jurídicas de todo tipo: personales, económicas o patrimoniales, que configuran precisamente los derechos y las obligaciones tanto desde el punto de vista comunitario como individual. Rafael Rojina Villegas, indica tres efectos para el matrimonio que como dijimos, son aplicables a la unión de hecho; las relaciones entre los consortes, las relaciones con los hijos y las relaciones de los bienes.

b. El derecho a la vida en común, con la obligación correlativa de cohabitación

La exigencia de una vida común, tiene una base de carácter predominante moral aunque no por ello deja de tener su carácter jurídico y legal porque es aceptada en nuestra legislación (Artículos 78,79 y 173 del Código Civil), la naturaleza ética del matrimonio de la unión de hecho, se funda en la unidad de los mismos. Es apreciable, como apunta Clemente de Diego, que “la vida en común de un hombre y una mujer, unidos por medio del matrimonio o, en este caso por la unión de hecho, corresponde a una normalidad de la vida conyugal; es decir, que corresponde a la unidad del domicilio que fijen en un determinado territorio”⁵ y esto se puede interpretar de los que establece el Artículo 173 del Código Civil; que esa convivencia debe ser declarada por los unidos de hecho ante el alcalde de su vecindad o ante un notario y que ésta haya surtido efectos por más de tres años; se infiere la circunstancia que la unidad de la vida comunitaria conlleva el ánimo de convivencia y cohabitación voluntaria y consensual dadas por ambos, hombre y mujer, siendo la condición de vivir en ese estado jurídico y legal indiscutible para que la vida común sea el elemento fundamental de la unión de

⁵ Ibid. Pág. 44.

hecho; constituye la relación fundante de la cual dependen un conjunto de situaciones jurídicas.

c. El derecho a la relación sexual, con el débito carnal correspondiente

Doctrinariamente se conoce que la unión de hecho supone una vida en común, lo cual exige el cumplimiento del débito carnal; se trata no solo de vivir juntos el hombre y la mujer sino coparticipar sexualmente, no tratando de satisfacer o de dar placer uno a otro sino que debe ser una, la coparticipación de los fines primordiales de la vida del ser humano y de toda unión matrimonial o de hecho; con el objetivo de procrear a sus hijos, a los cuales ha de educarse, alimentarse y auxiliarse. La negativa a ésta, conlleva un motivo para que la unión de hecho, sea casual de cese porque no cumpliría con uno de los fines previstos, hay que recordar que uno de los objetivos principales es la procreación.

El tercer elemento lo constituye la fidelidad y la obligación correlativa para exigir un cónyuge a otro una conducta decorosa, la que implica imposibilidad o exclusión de tener relaciones sexuales con persona ajena y que constituye un ataque a la honra y el honor del otro y un motivo de disolución de la relación constituida. La fidelidad es un deber y a la vez un derecho de carácter moral y legal como lo es la unidad de la vida común al grado que la mujer se debe al hombre y éste a aquella.

La eficacia de la ley para conservar la fidelidad entre cónyuges o unidos de hecho no es suficiente, porque escapa a su control por los aspectos más que todo morales y éticos.

Es conocido el hecho que la mujer sea quien más se encuentra sujeta a críticas y a coacción legal por considerarse más grave la falta que cometa contra la fidelidad; tan grave es la acción de la ésta como la del hombre, desde el punto de vista jurídico, al contrariar sus obligaciones de fidelidad mutuas, pues va contra la seguridad de la familia y, es por ello que el Código Penal contempla los delitos de matrimonio ilegal (Artículo 226) cometido por aquella persona, hombre o mujer, que contraiga matrimonio sin hallarse disuelto el anterior e igualmente sucede con la unión de hecho si ésta no ha cesado. El ocultamiento del impedimento para contraer matrimonio (Artículo 227) consiste en contraer matrimonio o unión de hecho cuando hay impedimento que causa nulidad absoluta mientras no se haya disuelto las uniones legalmente reconocidas. En la ley guatemalteca, tanto para contraer matrimonio como para hacer la declaración de unión de hecho es necesario, que exista libertad de estado de ambos, a efecto de que puedan surtir los efectos jurídicos la declaración respectiva.

d. El derecho y la obligación de alimentos, con la facultad de exigir la asistencia y ayuda mutuas

Como un último elemento atendible se haya la de prestarse, mutua y recíprocamente lo necesario o indispensable para la alimentación de las personas que conforman el matrimonio o la unión de hecho, lo que constituye un deber que nace de ese estado. Se trata de, como en los casos anteriores, de un verdadero derecho, deber, o estado funcional fundado en la solidaridad familiar que tiene por objetivo primordial realizar los máximos fines sociales. La ley guatemalteca impone la obligación y a la vez la facultad de prestar y de recibir los alimentos los cuales consisten de acuerdo al Artículo 278 del

Código Civil, todo lo indispensable para la sustentación, habitación, vestido, asistencia médica, educación, instrucción del alimentista sin que se tome en cuenta la condición de minoría de edad del cónyuge a quien se le proporcione por haber, como se ha dicho, una obligación recíproca, con las excepciones correspondientes de hallarse el obligado imposibilitado de proporcionarlo a los alimentistas.

Rojina Villegas, citando a Tedeschi, adiciona, tres momentos los que denomina cargas del matrimonio: “la determinación de esas cargas, es decir, del tenor de la vida de la familia y las necesidades de los miembros de ella a que hay que dar satisfacción; la fijación de la medida de la contribución de cada uno de los cónyuges para soportar esas cargas; la erogación de los medios y, por tanto, el modo como se efectúa la contribución de los cónyuges”⁶. Resulta por demás importantes estos tres momentos que definen a cabalidad lo dicho y, se encuentran determinados en el Decreto Ley 106.

Como una última postura a lo que constituiría la unión de hecho, asimilado al matrimonio, es lo que nos dice el tratadista Rafael Rojina Villegas relacionado a lo que es el concubinato en México, país que otorga ciertos derechos al conviviente (hereditarios y alimentarios) y a los hijos como establece el Artículo 383 del Código Civil mexicano de que: “Se presume hijos del concubinario y de la concubina: I. Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato; II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes contados desde que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina”⁷.

⁶ Ibid. Pág. 46.

⁷ Ibid. Pág. 47.

La legislación guatemalteca también trae una norma como la transcrita al establecerse en el Código Civil (Decreto Ley 106) que la unión de hecho inscrita en el Registro Civil de las Personas, produce los efectos siguientes: Los hijos nacidos después de ciento ochenta días de la fecha fijada como principio de la unión de hecho, y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al día en que cesó, se reputa hijos del varón con quien la madre estuvo unida, presunción contra la cual se admite prueba en contrario, lo que aclara en realidad la seguridad jurídica de los hijos habidos durante el tiempo que durara la unión de hecho e inclusive anteriormente a que se declare la misma por el hombre y la mujer respectivos que han inscrito su unión en el Registro Civil correspondiente.

e. La posesión de estado de los concubinos

Un elemento de hecho consistente en la posesión de estado de los concubinos para tener el nomen, el tractus y la fama de casados. Es decir, vivir como marido y mujer imitando la unión matrimonial. Se discute en la doctrina si debe hacer una vida en común con el deber de cohabitación. Lo cual dijéramos se entiende y comprende en la situación de la vida común, la cohabitación, la convivencia y la idea de promover y gestar una continuidad con la *progenie*, como de ayudarse y auxiliarse recíprocamente.

f. La constancia de la convivencia en común

Se indicó anteriormente que la base fundamental del matrimonio y de la unión de hecho es la relación entre personas, hombre y mujer, con la intensión de hacer vida en

común; sin embargo, no es suficiente la vida en común indispensable para que exista, por cuanto que lo perseguido ambos es permanecer sin plazo alguno, cumpliendo las finalidades de ayudarse entre sí y de proporcionar lo que necesitan para su sobrevivencia.

No cabe ninguna duda que la persistencia en la unión tiene una relevancia en cuanto lo que es la institución de la unión de hecho porque si bien, no aparece que la misma se inicie con determinada ceremonia como sucede con el matrimonio, si permite definir a cabalidad la intencionalidad, la voluntariedad y el consentimiento mutuos para permanecer unidos. No son suficientes, empero, las condiciones previstas sino que en efecto se produzca la persistencia de la unión para que no solo se generen derechos sino que se contraiga obligaciones y el transcurrir de un tiempo fijado por la ley para que se pueda gestar la declaración ante la autoridad competente y su registro como anexo. La legislación derogada y la vigente (Decreto 444 del congreso de la República de Guatemala y Decreto Ley 106), establecieron que el tiempo necesario o indispensable para que se pueda declarar la unión de hecho de un hombre y una mujer, con los formalismos que prevé, es de tres años y un día más de ese tiempo para que pudiera darse por cumplido el requisito básico para su declaración ya sea voluntaria o judicial.

Es la permanencia y la constancia en ésta lo que caracteriza a la unión de hecho con respecto a la institución del matrimonio, por aquella sin que se produzca una formal relación jurídica comienza desde el momento en que se decidieran el hombre y la mujer hacer vida en común, auxiliarse mutuamente y completar su misión como seres

humanos. Otra cosa sucede con el matrimonio, porque el solemnismo instituido da lugar a tener un principio de la fecha en que los cónyuges dan su consentimiento de recibirse entre sí como marido y mujer ya sea ante el Alcalde, el Notario o el Ministro de culto que se haya investidos de la facultad de realizarlo. Rafael Rojina Villegas, citando a Eduardo Le Riverend Brusone, apunta otro de los términos para el concubinato el cual dice: “Una condición de temporalidad que puede ser entendida implicando continuidad, regularidad o duración en las relaciones sexuales; o bien, frecuencia, permanencia o hábito en las mismas”⁸. La idea resulta ser la misma en Guatemala, la que consiste en la convivencia constante por tres años, además de cumplir con los requisitos de la institución en mención.

g. La publicidad

Una de las condiciones para que la unión de hecho genere derechos y produzca obligaciones es que el hombre y la mujer se reciban mutuamente y se auxilien recíprocamente, pero esta situación debe ser a la luz de la sociedad; es decir que han de aparecer ante la sociedad, la familia y demás relaciones sociales como una unidad, es decir la convivencia debe ser constante y pública. La clandestinidad, ocultación, mala fe y violencia no resulta en la unión de hecho, por lo que publicitarla ante el ámbito social la configura especialmente y le confiere madurez a la base por la cual fue constituida. Eduardo Le Riverend Brusone, asevera refiriéndose al instituto: “Una condición de publicidad. La ley francesa de 1912 requiere la investigación de la paternidad que se trate de un concubinato notorio, por lo tanto, la clandestinidad en el

⁸ Ibid. Pág. 50.

mismo impide que se le tome en cuenta para ese efecto jurídico.”⁹ En realidad la idea es la misma que mantiene el derecho sustantivo guatemalteco, así lo preceptúa el Artículo 173 del Código Civil, al regular que la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres años ante sus familiares y relaciones sociales.

h. Los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y el auxilio recíproco

Habida cuenta del fin del matrimonio cual es la de la permanencia, la vida común, la procreación, la alimentación, la educación de los hijos y el auxilio entre sí de los cónyuges, la unión de hecho también reviste las mismas características por cuanto persigue que se haya mantenido en forma constante y pública y fundamentalmente cumpliendo con los mismos objetivos.

La procreación, como uno de los pilares de la familia y como consecuencia la alimentación y educación de los hijos, tiene una importante misión por cuanto que la simple unión de un hombre y una mujer sin la finalidad indicada deja insubsistente a la unión la cual se concebiría como una legalización *sui generis* de uso sexual o, en su caso, de poner en la existencia comunitaria pero sin perseguir la finalidad inherente a todo ser humano: procrear y perpetuarse. Es por tales razones ésta característica dentro del ámbito de la unión de hecho resulta ser el requisito más importante de los previstos legalmente.

⁹ Ibid. Pág. 55.

La unión de hecho implica, considera como hijos legítimos a los de los unidos e inclusive el derecho a ser reconocidos en el supuesto que la misma no se haya declarado y registrado, tal como establecen los Artículo 182 numeral primero y el Artículo 186 del Código Civil guatemalteco, o sea que se generan derechos para esos procreados y a la vez obligaciones para quienes resultan ser sus padres; de esa suerte la ley civil, indica que la unión inscrita en el Registro Civil, produce el efecto de que los hijos nacidos después de ciento ochenta días de la fecha fijada como principio de la unión de hecho, y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al día en que la unión cesó, se reputan hijos del varón con quién la madre estuvo unida. Presunción contra la cual se admite prueba en contrario y que la separación, una vez registrada, deja libres de estado a los convivientes, pero sin que perjudique la responsabilidad que ambos tienen que cumplir con respecto a sus descendientes, quienes conservarán íntegra su facultad.

La importancia de los alimentos para los hijos pero además para los unidos de hecho se contempla en el Código Civil guatemalteco, no solo como una obligación para quien en forma directa deba prestarlos sino para quienes, en forma indirecta se vean obligados a hacerlo.

De esa suerte la ley establece: **“Artículo 278.-** (Concepto).- La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista, cuando es menor de edad; **Artículo 282.-** No es renunciable ni transmisible a un tercero, ni embargable, el derecho a los alimentos. Tampoco pueden compensarse con lo que el

alimentista debe al que ha de prestarlos; **Artículo 283.-** (Personas obligadas).- Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos. Cuando el padre, por sus circunstancias personales y pecuniarias, no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos, y la madre tampoco pudiese hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de éstos; **Artículo 286.-** (Derechos para alimentos).- De las deudas que la mujer se vea obligada a contraer para alimentos de ella y de los hijos, por no proporcionar el padre lo indispensable para cubrirlos, será éste responsable de su pago en la cuantía necesaria para ese objeto.”

La ley civil guatemalteca previó no sólo la responsabilidad que tiene el padre o la madre o ambos, la situación de cuáles son los alimentos que deben prestarse y a quién como fijar la posibilidad de que sean prestados por otros cuando los padres no lo pueda hacer, en todo caso, la obligación y el derecho de darlos y recibirlos es inherente a la unión de hecho o al matrimonio, según sea la familia constituida.

Otra circunstancia interesante es la de la ayuda y auxilio recíprocos que deben prestarse los unidos de hecho, por cuanto que el hombre como aportador de ingresos y la seguridad es quien tiene la representación del hogar conyugal, sin que esto implique la imposibilidad o prohibición de la hembra se dedique al trabajo o al ejercicio de alguna actividad que introduzca ayudas económicas a la familia. Esto es que ambos están obligados a darse la ayuda necesaria para que la familia que han constituido salga

adelante ante los embates que la sociedad pudiera ponerles o en el transcurso del tiempo.

i. La declaración de voluntad del hombre y la mujer

La unión de hecho exige la capacidad de quienes participan y la llevan a cabo; esto indica el Artículo 173 del Código Civil, que tanto el hombre como la mujer deben encontrarse en capacidad para contraer matrimonio y, a la vez en la plenitud del ejercicio de sus derechos civiles. La capacidad del hombre y la mujer para convivir juntos sin casarse, se integra por dos elementos básicos:

1. La aptitud física y síquica para así lograr los fines propios que se presumen, los cuales son alcanzados a cierta edad; y
2. La inexistencia de impedimentos dirimentes o impidientes que hagan anulable o nula la unión de hecho concretada.

La capacidad, de acuerdo al Artículo ocho del Decreto Ley 106, para ejercitar los derechos civiles se adquiere, por la mayoría de edad, la cual se alcanza al haberse cumplido dieciocho años pero, los menores que hayan cumplido catorce, son capaces para algunos actos determinados por la ley, entre los cuales pueden incluirse la de casarse o unirse de hecho con o sin autorización de sus padres. Los mencionados, aun cuando tengan la capacidad aludida en este párrafo, han de acudir ante la autoridad que sea (Alcalde o Notario) con la debida representación de quienes ejerzan la patria potestad o que los representen en tutoría y en caso de no contar con una u

otra por haber oposición, deben contar con la autorización otorgada por un juez. Es decir que si puede contraer matrimonio y consecuentemente convivir de hecho con alguien, ha de medir la presencia en el acto respectivo de su representante y por ello de la respectiva permisión a efecto que el acto pueda celebrarse y surtir efectos jurídicos para los contrayentes dentro de los cuales, alguno o ambos pueden ser menores de edad.

Prosigue el Artículo nueve haciendo mención de la contraria postura, la incapacidad de las personas aún siendo mayores por hallarse padeciendo de enfermedad mental que les priva de discernimiento o bien encontrarse en un estado de interdicción debido a los abusos de las bebidas alcohólicas o estupefacientes que les expone a ellos en lo individual o sus familiares a situaciones peligrosas, quedando así reducidos en su derecho de obrar y de ejercitar algunos o todos sus derechos.

Empero, la misma ley civil, aporta las excepciones como puede ser la de aquellos incapaces conforme se define en el primero de los artículos referidos, que pueden ejercitar sus derechos y contraer obligaciones siempre que se haga por medio de sus representantes legales (Artículo 14 del Código Civil), la que fija la postura de que la unión de hecho, puede ser realizada, al menos en cuanto a su formación y su declaración para legitimarla, por aquellas personas con pleno goce de sus derechos civiles y por aquellos que hallándose reducidos por medio de sus representantes legales, siempre que no se hallen en el estado de incapacidad por declaración de interdicción.

El matrimonio para contraerlo se determina por la mayoría de edad (dieciocho años) o por la minoría de edad (dieciséis años en el varón y catorce años en la fémina) por lo que la posibilidad de que se unan de hecho sean mayores o menores de edad, radica en la autorización para aceptarse como marido y mujer ante las relaciones sociales y familiares.

Sin embargo, no queda en ese extremo porque no solo es suficiente la edad de ambos para poder contraer las obligaciones o adquirir los derechos propios de un matrimonio o la convivencia de hecho, también inciden otros elementos fundamentales para ambas instituciones tengan validez, efectividad social y que estén protegidas por la ley. Estos son los llamados impedimentos para contraer el matrimonio que son aplicables a la institución objeto del presente estudio y que concretamente define el Código Civil en:

- a. La existencia de parentesco en la línea recta, colateral, los hermano y los medio hermanos (Artículo 88 numeral 1);
- b. La existencia de relaciones parentales, ascendientes o descendientes que hayan estado ligados por afinidad (Artículo 88 numeral 2);
- c. La existencia de una unión de hecho con persona distinta de su conviviente, mientras no se haya disuelto legalmente (Artículo 88 numeral 3);
- d. La minoría de edad, cuando no aparece el consentimiento de los padres o el tutor (Artículo 89 numeral 1);
- e. La del varón menor de dieciséis años o la mujer menor de catorce cumplidos, salvo que antes de esa edad hubiere concebido la mujer y presten su

- consentimiento las personas que ejerzan sobre ellos la patria potestad o tutela (Artículo 89 numeral 2);
- f. La mujer que habiendo estado casada o unida de hecho no ha dejado que transcurran trescientos días desde que se disolvió o cesó aquellas;
 - g. La del tutor y protutor y sus descendientes con la persona que se encuentra bajo su cuidado mientras no se hayan aprobado las cuentas de la administración (Artículo 89 numeral 4 y 5);
 - h. La de quien estuviera pendiente de presentar la liquidación de inventario de los bienes de los hijos bajo patria potestad (Artículo 89 numeral 6);
 - i. La del adoptante con el adoptado mientras dura la adopción (Artículo 89 numeral 7);
 - j. Cuando exista error, dolo o coacción en el consentimiento por uno o ambos cónyuges (Artículo 145 numeral 1);
 - k. Por adolecer el cónyuge de impotencia absoluta o relativa para la procreación, siempre que sea perpetua, incurable y anterior al acto (Artículo 145 numeral 2);
 - l. Cuando se padezca por el cónyuge de incapacidad mental (Artículo 145 numeral 3); o,
 - m. Cuando se es autor, cómplice o encubridor de la muerte de un cónyuge con el cónyuge sobreviviente (Artículo 145 numeral 4).

Es conocido además, que el consentimiento en un matrimonio o una unión de hecho es básico para que el hombre y la mujer se reciban y entreguen como marido y mujer y, es un formalismo como lo indican los Artículos 99 y 173 del Código Civil, que debe hacerse

en forma expresa y por consiguiente voluntaria para así tener plena validez la actuación, es decir, la voluntad ha de ser manifiesta ante la autoridad que formalice la declaratoria para que surta efectos jurídicos, derechos y obligaciones recíprocos entre ambos.

La falta de consentimiento expreso y manifiesto da lugar a que la unión de hecho se considere inválida, ineficaz, nula e inclusive anulable, por ello la ley previó que la manifestación de decisión de los contrayentes de hacer vida en común se hiciera ante el alcalde de su vecindad o un notario para que así la seguridad y la protección de la familia sea efectiva y real.

j. Término para solicitar la declaración de unión de hecho

El Decreto Ley 106, como el Decreto 444 del Congreso de la República de Guatemala (derogado por aquél), determinaron que el tiempo mínimo para que pudiera solicitarse la declaración de unión de hecho es de tres años y que a partir de ese tiempo, podrán iniciarse las acciones tendientes a lograr la declaración correspondiente, como establecen los Artículos 173 y 179 de la norma antes mencionada, al indicar:

Artículo 173.- (Cuándo procede declararla).- La unión de hecho de un hombre y de una mujer con capacidad para contraer matrimonio, puede ser declarada por ellos mismos ante el alcalde de su vecindad o un notario, para que produzca efecto legales, siempre que exista hogar y la vida en común se haya mantenido constantemente por más de

tres años ante sus familiares y relaciones sociales, cumpliendo los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y de auxilio recíproco.

Artículo 179.- (Término).- La acción a que se refiere el artículo anterior, deberá iniciarse antes de que transcurran tres años desde que la unión cesó, salvo el derecho de los hijos para demandar en cualquier tiempo la declaración judicial de la unión de hecho de sus padres, para el solo efecto de establecer su filiación.

Las normas fijan el plazo antes indicado para que pueda declararse la unión de hecho ante un alcalde o un notario y, a la vez, señala el mismo término posterior a su cesación, la declaración de la misma por el otro conviviente de no haberse realizado oportunamente y así tener derechos no solo él sino también los hijos, quienes independientemente los puedan hacer valer posteriormente sin que prescriba ese derecho, con el único objeto de establecer su filiación.

CAPÍTULO III

3. Derechos y obligaciones de la unión de hecho

“Toda declaración de voluntad, dentro del ámbito jurídico, implica la adquisición de derechos y contraer obligaciones, en forma individual o colectiva; de ello resulta que la unión de hecho, como una típica manifestación de voluntades (del hombre y la mujer) de hacer vida en común con ideales de procreación y auxilios mutuos contra una serie de facultades y deberes para ambos, en forma común o individual, como para los hijos, los bienes o inclusive ante terceros para quienes la misma queda comprendida.”¹⁰ Una vez que la pareja ha decidido convivir, siendo capaces para contraer matrimonio pero, por razones que a ellos competen, no lo hacen y tiene la idea fundamental de procrear hijos y de ayudarse y auxiliarse mutuamente, surgen derechos y obligaciones para ambos, los cuales de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de la República de Guatemala y el Decreto Ley 106, hacen que la institución objeto del presente estudio se asimile en cuanto a sus consecuencias al matrimonio, máxime que la ley fundamental guatemalteca la elevó a categoría de institución social; en el Código Civil aparecen las normas que establecen esos preceptos comunes al hombre y la mujer unidos de hecho y otras facultades y deberes que competen a cada miembro de la unidad familiar como lo son:

- a. Derechos comunes al hombre y a la mujer en la unión de hecho
- b. Obligaciones de los unidos de hecho

¹⁰ Candil Cano, Maria Luisa. **¿Cómo liquidar los intereses patrimoniales de las parejas no casadas al término de la unión?**. Pág. 21.

- c. Derechos y obligaciones propios del hombre unido de hecho
- d. Derechos y obligaciones propios de la mujer unida de hecho
- e. Derechos para los hijos
- f. Obligaciones para los hijos
- g. El patrimonio familiar en la unión de hecho
- h. La sucesión entre los convivientes.

3.1. Derechos comunes al hombre y a la mujer en la unión de hecho

Siendo que la capacidad de ejercicio se adquiere con la mayoría de edad, es en este momento en que la persona tiene plenitud de sus derechos civiles, salvo los impedimentos de declaratoria de incapacidad para ejercitarlos con libertad. Sin embargo el Decreto Ley 106 (Código Civil) da al ser humano capacidad relativa cuando no se hubiere cumplido los dieciocho años. Por otra parte, los individuos son capaces para ciertos actos entre los cuales se encuentra el de contraer matrimonio o unirse de hecho llenando los aspectos y requisitos que la misma ley prevé. “Esto indica que el ser humano tiene el derecho de decidir como resolver su vida en definitiva cuando es su deseo unirse en matrimonio o en unión de hecho, sean mayores o menores de edad, limitando la autorización en este último caso por tal razón, tanto para el hombre o la mujer menores de edad.”¹¹

De ello se infiere que tanto uno como el otro tienen la facultad de determinar y disponer cual será su existencia con la finalidad de unirse, procrear y auxiliarse recíprocamente,

¹¹ Ibid. Pág. 22.

a través de cualesquiera de las dos instituciones que la pareja elija, y fijar voluntariamente el domicilio en que se fincará la nueva familia con ánimo de permanencia, lo que significa que en ese lugar han de ejercitar sus derechos y cumplir con sus obligaciones aun cuando de hecho, no se encuentren presentes. Con base en la declaratoria de muerte presunta de uno de los unidos (cónyuge) sea el hombre o la mujer, puede solicitarse la declaración de la convivencia de hecho con el sobreviviente a efecto de tener derecho a la sucesión. Además el Código Civil establece que, se puede contraer matrimonio con el otro conviviente aun cuando ya se hubiere declarado la unión de hecho y estuviere ésta registrada (Artículos 78 y 189).

Representación del hogar en los casos previstos legalmente aun cuando ambos convivientes tienen en el hogar la autoridad y las consideraciones de igualdad (Artículos 109 y 115 y cuatro de la Constitución Política de la República de Guatemala). A gestionar la nulidad de la unión de hecho cuando se hubiere incurrido en causales de insubsistencia o anulabilidad como puede ser el error, el dolo, la violencia u otra causa similar establecida para el matrimonio.

Al separarse de cuerpos o pedir la cesación de la unión de hecho cuando exista causal determinada. A gozar de pensión alimenticia proporcionada por el hombre o la mujer, cuando se encuentre imposibilitado cualquiera de ellos para dedicarse a trabajos que le proporcionen medios de subsistencia y no contraiga nueva unión de hecho o matrimonio (Artículo 169). A no permitir la grabación de los bienes comunes mientras dure la unión de hecho y no se haya hecho la liquidación y adjudicación de los mismos, en forma mutua (Artículo 176).

A solicitar judicialmente la declaratoria de unión de hecho por muerte de alguno de los convivientes (Artículo 178). Tener derecho a los bienes adquiridos durante la unión de hecho si no hubiere escritura de separación de los mismos (Artículo 182 numeral 2). A heredarse mutuamente ab-intestato en el mismo caso de cónyuges unidos por el matrimonio (Artículo 184).

A oponerse al matrimonio del conviviente mientras se encuentren pendientes cuestiones relacionadas con la unión de hecho o la liquidación de bienes comunes (Artículo 188). Administrar el patrimonio familiar, representando los beneficios en todo lo que al patrimonio se refiere (Artículo 352, 362). A ocupar el primer lugar, como cónyuge supérstite junto con los hijos en el momento de la sucesión (Artículo 1084). A cuidar a los hijos y atenderlos durante su menor edad (Artículo 110). Ejercer la patria potestad sobre los hijos menores de edad conjunta o separadamente, según el caso (Artículo 252, 273, 274).

3.2. Obligaciones comunes del hombre y la mujer unidos de hecho

Las obligaciones que nacen de la pareja unida de hecho también son parecidas a las nacidas del matrimonio, entre las cuales el Decreto Ley 106 menciona:

- Ánimo de permanencia, vida común, procreación, alimentación y educación de los hijos, así como auxilio mutuo y recíproco (Artículo 173).

- proteger y asistirse mutuamente en todo lo necesario para el sostenimiento del hogar (Artículo 110).
- Administrar y representar el patrimonio familiar con interés, diligencia, capacidad, prudencia administrativa, acrecentamiento del patrimonio y provisión del adecuado mantenimiento de la familia so pena de ser separado de la administración (Artículos 132, 133).
- A reconocer al hijo nacido durante la unión de hecho y durante la etapa en que cesa la misma (Artículos 190, 199).
- A cubrir las deudas que se adquirieran en la vida común cuando la mujer trabaje (Artículo 111).

3.3. Derechos y obligaciones propios del hombre unido de hecho

Por su parte el hombre unido de hecho goza de ciertos derechos y debe cumplir las obligaciones establecidas en el Código Civil, que se enumeran a continuación:

- Administrar el patrimonio conyugal cuando se hubiere optado por el régimen de comunidad absoluta o el régimen de comunidad de gananciales (Artículo 131, modificado por el Artículo uno del Decreto Ley 124-85).
- Impugnar la paternidad del hijo nacido posteriormente a cesar la convivencia (Artículos 201 y 202).

3.4. Derechos y obligaciones propios de la mujer unida de hecho

La mujer tiene las facultades y deberes que indica el Código Civil, se detallan a continuación:

- Sobre el sueldo del hombre por las cantidades que correspondan para alimentos de ella o de sus hijos menores (Artículo 112).
- Pedir cuentas de la disposición de bienes comunes al marido (Artículo 131, modificado por el Artículo uno del Decreto Ley 124-85).
- A que sean pagadas las deudas adquiridas para su alimentación o la de sus hijos que hubiere adquirido, las cuales hará efectivas el marido (Artículo 286).
- Pedir garantía de pago por las pensiones alimenticias que le corresponden a ella o a sus hijos menores de edad (Artículo 292).

3.5. Derechos de los hijos

Al igual que para el hombre y la mujer los hijos procreados en la unión de hecho tienen derechos, entre los cuales el Decreto Ley 106 concreta los siguientes:

- A los apellidos de sus padres al ser inscritos en el Registro Civil de las Personas (Artículo 4 y 97 del Decreto 90-2005 Congreso de la República de Guatemala).
- Derecho a la atención y cuidado cuando son menores de edad (Artículo 110).

- A los alimentos y educación cuando haya separación absoluta de bienes de los alimentistas (Artículo 128).
- Derecho para demandar en cualquier tiempo la declaración judicial de la unión de hecho de sus padres para establecer posteriormente su filiación (Artículos 178, 179).
- Ser reputados como hijos de la unión de hecho cuando nazcan luego de los trescientos días de cesada aquella como hijos del hombre, así como los nacidos dentro de los ciento ochenta días de hacerse el inicio (Artículos 182 inciso 1, 207, 252, 273, 274, 275).
- A estar sujetos a la patria potestad de los padres (Artículos 252, 273, 274, 275).
- A ser alimentados, que les proporcionen habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción cuando se es menor de edad (Artículo 278).
- A suceder a los padres cuando fallezcan intestados (Artículos 1078, 1079, 1084).

3.6. Obligaciones para los hijos

En la unión de hecho, los hijos tienen las obligaciones que establece el Código Civil:

- La obligación de vivir con los padres o con el padre o la madre que los tenga bajo su guarda (Artículo 260).

- La imposibilidad de abandonar la casa de sus padres o el lugar donde hayan sido colocados por éstos cuando se encuentren a su cargo sin el consentimiento de ellos (Artículo 260).
- Honrar y respetar a los padres cuando son menores o mayores de edad cualquiera que sea su estado o condición (Artículo 263)
- Prestar asistencia en todas las circunstancias de su vida a sus padres (Artículo 263).
- Proporcionar alimentos a sus ascendientes cuando lo necesiten (Artículos 278, 283, 284).

3.7. El patrimonio familiar en la unión de hecho

El Artículo 352 del Decreto Ley 106 (Código Civil) indica que: “El patrimonio familiar es la institución jurídico social por la cual se destina uno o más bienes a la protección del hogar y sostenimiento de la familia.” Tanto el Artículo citado como en los Artículos 78 y 173 del mismo cuerpo legal se denota la importancia del auxilio mutuo y recíproco de las personas casadas o unidas de hecho, razón por la cual se comprueba que estas instituciones no están creadas por el estado con el simple objetivo de que regularice el uso y derecho sexual de la pareja, sino que se han realizado con el fin primordial de que la familia prosiga y se consolide, por lo que el patrimonio refuerza esta unión.

Es conocido el hecho de que el patrimonio familiar lo constituyen quienes forman la unidad básica y aportan cada quien, en su caso, los bienes que estiman necesarios para proteger y sostener el hogar, además de esto, sin que para el efecto valga decir

que su valor monetario o utilitario sea importante para los efectos perseguidos. El Decreto Ley 106 fue más allá de lo que es constituirlo, puesto que fijó específicamente los bienes adquiribles en el libre comercio y la disponibilidad con la cual pueden participar de los mismos, ya que los Artículos 353 y 354 del Código Civil, establecen sobre cuáles constituirse:

- Casas de habitación
- Predios
- Parcelas cultivables
- Establecimientos industriales
- Establecimientos Comerciales
- Donaciones
- Legados.

Es importante además de los que se indican en los citados artículos el hecho de que no se comprendió por el legislador una mayor cantidad que pueden ser aportados al patrimonio familiar por parte del hombre y la mujer al constituir el matrimonio o declarar una unión de hecho, pero además de ello, fijó un límite al momento en que se constituya –diez mil quetzales- y a la vez no fija un mínimo pero si impone que si no llega a esa suma puede llegarse a ese valor, sujetándose a la ampliación que para el mismo debe ser practicada con antelación. El legislador por otro lado si bien deja un máximo en la ley, no deja de permitir que sea excedida sobre la cantidad hipotética que sirva para beneficiar al grupo familiar y fija además una limitación, cuando establece

que para fundar dicho patrimonio, este debe ser por cada familia y que quienes podían aportar los bienes son:

- El padre
- La madre
- El marido
- La mujer.

Sin embargo, a pesar de ser discriminatoria habla de bienes propios de unos y otros, y para los dos últimos cuando se trate de los comunes a la sociedad conyugal. Fija la ley también circunstancias atendibles cuando dicen los Artículos 356 y 357 del Código Civil que los constitutivos del patrimonio familiar, precisamente porque vienen a ser los garantes de la seguridad, protección y bienestar de la familia, se consideran indivisibles, inalienables, inembargables –salvo el caso de servidumbres- y que no pueden ser hecho en fraude de acreedores, puesto que deben estar libres de toda anotación y gravamen que los haga inútiles, efectivamente lo que se pretende con esa norma es salvaguardar la propiedad familiar que pudiera constituirse por una pareja al contraer nupcias o declarar su unión de hecho.

No dejó el legislador de aplicar una situación que agrava la postura dicha anteriormente y es la de que exige la obligación de los beneficiarios y a la vez constituyentes y aportadores de que deben habitar y explotar personalmente el predio agrícola, la industria o negocio establecido salvo las excepciones que judicialmente se hagan valer; circunstancia que produce entorpecimiento al patrimonio familiar de la forma como lo

previera el legislador en el Artículo 358 del Decreto Ley 106 y se amplía ese entorpecimiento al determinar que la cabeza de familia a nombre de quien aparezca inscrito el bien aportado al patrimonio familiar debe entenderse que se hace para el sostenimiento del núcleo familiar, del otro cónyuge o conviviente y de los hijos menores o incapaces como de aquellas otras personas que hayan de ser alimentadas por dicha persona.

No cabe ninguna duda que el legislador se excedió en la formalización de esta institución, tanto en la derogada como en la vigente, porque la disponibilidad de los mismos es inherente a la persona humana y por tanto estas normas resultan si no ser inconstitucionales si, inaplicables a la realidad nacional. El dominio familiar además de lo indicado presenta otro tropiezo por cuanto que la ley civil determinó que debe ser aprobado judicialmente, lo que hace que la disponibilidad de la propiedad de las personas esté sujeta a la declaración judicial de un tercero y de un procedimiento que, a la larga perjudicaría a la familia y al patrimonio aún cuando constitucionalmente se indica la existencia previa de un procedimiento legal.

Si bien es cierto que el trámite judicial previo, tiene por fundamento principal proteger el hogar y sostener a la familia, como un todo, esto también da motivo a que se dirija y se administre y por que no, se fiscalice por quienes lo configuran y aportan lo que concluye en la designación legalmente hablando, de un administrador el que, por norma legal, es el hombre por su representación y, en su caso, por la mujer en ausencia de aquél. Por consiguiente si este instituto tiene un procedimiento preestablecido para constituirse ha de existir del mismo modo un procedimiento para que cese, por las causales que prevé

el Artículo 363 del Código Civil que contiene los formalismos y requisitos para tal situación.

3.8. La sucesión entre los convivientes

El resultado de la declaración de voluntad de contraer matrimonio trae consigo un derecho sucesorio entre los cónyuges pero a la vez en la unión de hecho conlleva aneja la sucesión *ab intestato* o sucesión intestada como lo nomina la legislación civil en el Título III del Libro III del Decreto Ley 106, Artículo 1068: “Cuando no hay testamento”, esto viene a resolver el suceso toda vez que las otras formalizaciones dadas en el citado artículo vienen a ser corolario de ese. En cuanto a la convivencia de hecho, debidamente declarada y registrada, nuestra legislación civil es imperativa en el Artículo 184 del Código Civil, que dice: “El varón y la mujer cuya unión de hecho conste en la forma legal, se heredaran recíprocamente *ab intestato* en los mismos casos que para los cónyuges determina este Código.” La situación así vista define claramente el derecho que tiene la pareja de heredarse en forma recíproca pero además da lugar a que se apliquen las normas civiles que para el matrimonio se refieren e inclusive aquellas situaciones que gradualmente han dado motivo a problemáticas en la definición es quien hereda a una persona que no ha otorgado testamento. Es comprensible la determinación dada a la orden de sucesión intestada, cuando habla de quien hereda en ese estado:

- Los hijos, incluyendo adoptivos;
- El cónyuge superviviente que no tenga derecho a gananciales; y

- Los ascendientes más próximos y el cónyuge.

3.9. Inicio y cese de la unión de hecho

Como todas las instituciones jurídicas, la unión de hecho tiene varias formas de iniciarse y de igual modo, existen otras para que termine, las cuales son:

- Declarando la unión de hecho ante un alcalde o un notario
- Declaración judicial de una convivencia de hecho posterior
- Termina por voluntad mutua de los convivientes, por declaración unilateral por causa determinada y por muerte de uno o ambos unidos.
- Inicio voluntario ante un alcalde o un notario.

La convivencia de hecho da inicio cuando un hombre y una mujer deciden, en forma voluntaria, convivir con la idea de procrear hijos y de ayudarse mutua y recíprocamente. Ahora bien, el inicio de ésta tiene de acuerdo a la ley, dos formas, las cuales son:

1. Ante el alcalde de la localidad donde la pareja es vecina, funcionario que procederá al faccionamiento de un acta que contenga la declaración; y,
2. Ante un Notario quien hará el faccionamiento del acta notarial respectiva.

El acta de formalización de la unión de hecho, ante el alcalde o el Notario, deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- Juramento del hombre y la mujer de hallarse en libre estado para unirse de hecho;
- Nombres y apellidos completos de los convivientes;
- Lugar y fecha del nacimiento;
- Domicilio y residencia;
- Profesión y oficio;
- Día y fecha en que inició la unión de hecho;
- Hijos procreados, en su caso, designando e indicando sus nombres y edades; y
- Bienes que hubieren adquirido ambos durante la vida en común o, en su caso, cuales les pertenecían anteriormente al decidir unirse de hecho.

Además puede completarse con lo previsto en los Artículos 173 y 174 del Código Civil:

- Identificación por medio de cédula de vecindad, en su caso
- Inserción de partidas de nacimiento, al menos su número, folio y libro;
- Inserción de las condiciones previas de si existen impedimentos, impidentes y dirimentes;
- Nombres y apellidos de los abuelos paternos y maternos del hombre y la mujer;
- Declaración si existe parentesco entre el hombre y la mujer; y
- Régimen que optarán en la unión de hecho;

En el caso que hubieren hijos, indicación de los números de partidas de nacimientos, folio y libro y, a la vez si fueron o no reconocidos por el padre o los reconoce en el acto

como hijos propios; la participación de quienes ejerzan la patria potestad o la representación legal si al caso uno o ambos de los que desean unirse de hecho sean menores de edad y si la mujer se encuentra o no en estado de gravidez.

En formalismos posteriores al faccionamiento del documento por parte del alcalde o el Notario, tanto uno como el otro se encuentran en la obligación, conforme determina el Artículo 175 del Decreto Ley 106, Código Civil, de que dentro de quince días de efectuado el acto, darán aviso al Registro Civil de las Personas jurisdiccional en donde se hubiera realizado la actuación para que se proceda a la inmediata inscripción de la convivencia de hecho, oficina que por su parte entregará a los interesados –unidos y autoridad- constancia que producirá efectos de una certificación de matrimonio.

La falta del aviso dará lugar a que se sancione al alcalde o al notario con multa de cinco quetzales que impondrá el juez local a solicitud de parte. Un último formalismo surge en cuanto a que si se declaran bienes por parte de los convivientes por ambos, al momento de declarar su deseo de unión de hecho, se compulse certificación del acta municipal o del testimonio notarial al Registro de la Propiedad para el efecto de la anotación respectiva en el o en los bienes inmuebles que aparezcan registrados a nombre de los convivientes.

Las dos formas indicadas configuran la indicación voluntaria de la unión de hecho ya que reviste la declaración espontánea y personal del hombre y la mujer de tomarse como marido y mujer y formalizar sus intenciones personales.

3.10. Inicio de la unión de hecho judicialmente

Otra forma de iniciarse la convivencia es por medio de declaración judicial, la cual puede hacerse por una sola de las partes ya sea porque:

- Haya oposición a la declaración; o
- Haya fallecido uno de los convivientes.

En una u otra forma la gestión debe hacerse ante el juez de familia quien luego del procedimiento ordinario respectivo hará la declaración si hubiere prueba fehaciente y bastante para esa decisión, fijando además el día o la fecha en que probablemente se inició la unión de hecho, los hijos procreados y los bienes adquiridos durante ella. Es bien sabido que la ley es clara en cuanto que fija que el juez ha de dictar sentencia (Artículo 178 del Código Civil, Decreto Ley 106) lo que significa que el procedimiento puede ser contencioso si se demandara ante Juez de Familia en la vía voluntaria no permitiría la declaración de la unión de hecho en una sentencia sino en un auto que reviste la característica de aquella, por lo que la gestión que ha de hacerse por el interés que deviene al conviviente respectivo (hombre o mujer), ha de hacerse en contra del otro o, en su caso como se explicará adelante al ser fallecido el otro conviviente.

La situación de esa manera debe estimarse adecuada toda vez que como surgen que los mismos sean discutidos en la vía ordinaria al no tener establecido el proceso civil guatemalteco una vía expedita y determinada para ese objetivo. La sentencia se compulsará, si es favorable, copia al demandante para que proceda y al Registro de la

Propiedad si hubiere bienes inmuebles sujetos a inscripción para los efectos que proceden de asegurar los mismos. Caso contrario ofrece el segundo por cuanto no hay persona contra quien dirigir la demanda, por lo que debe plantearse en forma voluntaria ante el Juez de Familia, notificando la misma a la mortal.

Circunstancia adicional amerita esta forma de iniciar por cuanto que los hijos de quienes estuvieran unidos de hecho y no hicieron su declaración oportuna, tienen el derecho de hacer su gestión en cualquier tiempo y por cualquier medio y el judicial es el inmediato e idóneo para hacerlo con la finalidad única de establecer su filiación y a la vez la facultad de suceder al padre o a la madre o ambos en sus bienes. Otra circunstancia atinente es el caso de aquella situación, del hombre soltero que ha estado unido de hecho con varias mujeres igualmente solteras, y que demandan judicialmente la declaratoria para sus intereses, siendo el juzgador con base en las pruebas que se le aportan quien haga la declaración en sentencia de quien de las mujeres, por antigüedad de haber hecho vida en común le corresponde, dejando a salvo en todo caso los derechos de los hijos o bien quien haya demostrado los formalismos básicos de la declaratoria. Otro aspecto más de este problema judicial es que la declaratoria se hará siempre y cuando al momento de hacerse las acciones coexisten las uniones de hecho o que a la fecha en que falleciera el hombre se mantuviera la unión.

3.11. Cese de la unión de hecho

Por muerte de uno de los unidos de hecho que origina precisamente que los fines para los cuales fue constituida y declarada dejan de tener razón y por consiguiente

únicamente que la presunción del derecho sucesorio que corresponda o, en su caso promover la acción judicial por quien proceda para la declaratoria judicial de su existencia y registros pertinentes. Para el matrimonio de los unidos de hecho legalmente, por lo que la autoridad respectiva, es decir el alcalde, o el Notario, pueden efectuar las diligencias, simplemente con presentar la certificación o el testimonio notarial. De hacerse así, cesa la unión de hecho y se convierte en matrimonio, con todos los derechos y obligaciones que a éste corresponden; por cesar la unión de hecho, la cual puede darse en dos sentidos:

- Porque exista un mutuo acuerdo entre los unidos de hecho para que se deje de convivir en la misma forma en que se constituyó, o sea ante el alcalde o un Notario que dejen constancia escrita de esa situación, ésta puede catalogarse como cesación de ésta por mutuo acuerdo.
- Por existir causal determinada o varias de éstas determinadas por la ley en cuanto al divorcio se refiere y de acuerdo a lo que estipula el Artículo 155 del Decreto Ley 106 (Código Civil), cesación de unión de hecho a petición de parte.

Tanto en una como en la otra postura, el aviso del fallecimiento o la cesación o el matrimonio celebrado, dan lugar al cambio de estado civil de las personas involucradas en el instituto analizado y por consiguiente le dan fin.

CAPÍTULO IV

4. Panorama jurídico en relación a las parejas de hecho

De un tiempo a esta parte, el modelo de familia articulado a través de la institución del matrimonio comparte protagonismo con otra realidad que hasta ahora tan sólo era de facto, y de ahí que doctrina y jurisprudencia para referirse a dicha relación se le denomina como pareja de hecho. Pero lo cierto es que a lo largo de este nuevo milenio, las parejas de hecho van a ser cada vez más de derecho.

Limitando nuestra exposición a Guatemala es preciso poner de relieve la actuación de los diversos gobiernos desde la entrada en vigor de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 que se manifiesta en evitar afrontar con rigor e interés y de manera global y uniforme la institución de los unidos de hecho.

La creciente importancia de las cuestiones debatidas incidió en la legislación, muy puntualmente (como hemos comentado) en lo que hace referencia a la legislación civil estatal, y con mayor intensidad, aunque condicionada por las respectivas posibilidades normativas, que ha realizado un destacado esfuerzo por acomodar el ordenamiento jurídico a la realidad social.

En relación a los efectos que se derivan de la ruptura de la convivencia se puede decir que afectan a los unidos por un lado, y a los hijos comunes, por otro. Se han fijado en

dos efectos económicos que produce la ruptura de la pareja respecto de los convivientes:

- La liquidación del régimen patrimonial
- Las reclamaciones económicas entre los unidos

En este sentido, la regla general respecto del régimen económico de los convivientes pasa por la inaplicación analógica de los regímenes económicos matrimoniales. En todo caso, válidos los pactos económicos acordados por la pareja, si los hay, a ellos habrá que estar. A falta de pacto, y tras plantear si es posible convenir mediante éste el régimen de gananciales entre convivientes no casados se enumeran las categorías jurídicas acogidas por la ley que permiten dar solución a la liquidación de las relaciones patrimoniales de la pareja.

A este respecto, se analizan las diversas soluciones ofrecidas por la ley (comunidad absoluta, comunidad de gananciales y separación absoluta) y los requisitos exigidos por la misma para la aplicación de cada uno de estos posibles regímenes patrimoniales de la pareja. Seguidamente, se analizan las posibles prestaciones económicas entre convivientes, si acaso se ha producido un desequilibrio financiero en la pareja, así como la indicación del cauce procesal y sustantivo para formular tal pretensión. De forma rotunda rechaza el Código Civil, a la vez que se propone, como solución previa, la adopción de un sistema pactado, bien para reconocer derecho indemnizatorio a la hora de cesar la convivencia, bien para excluirlo.

Si bien, a falta de compromiso al respecto, el cauce acogido por la jurisprudencia, y siempre que se den los requisitos necesarios para su aplicación, ha sido el recurso a la teoría del enriquecimiento injusto por parte de uno de los convivientes. Se analizan seguidamente los aspectos procesales en la liquidación patrimonial y compensaciones económicas tras la ruptura de la unión de hecho, las normas sustantivas aplicables.

Unas últimas precisiones terminológicas de antemano: Por un lado, se prefiere utilizar la expresión pareja de hecho frente a otras al hacer nuestras las consideraciones de la doctrina española referente para la realización de la presente investigación. “Si se consulta diferentes fuentes, tanto comunitarias como extracomunitarias, parece indudable que, como traducción de la expresión inglesa *unmarried couples*, en España se ha afianzado mayoritariamente la expresión parejas de hecho, frente a otras expresiones utilizadas con menor frecuencia, como parejas estables, parejas (estables) no casadas, parejas no matrimoniales, uniones de hecho, uniones estables de pareja o uniones civiles (de hecho). En cuanto a la expresión inglesa *unmarried partners*, se encuentra traducida casi siempre también como las parejas de hecho, salvo que sea necesario especificar que se trata de uno de los integrantes / miembros de la pareja de hecho o convivientes.”¹²

¹² Camarero Suarez, Victoria. **Las uniones no matrimoniales en el derecho español y comparado**. Pág. 41.

4.1. Efectos genéricos derivados de la ruptura de la pareja de hecho

En síntesis, podría afirmarse que los efectos derivados de la ruptura de una pareja de hecho son muy similares a los derivados de una crisis matrimonial, aun que el tratamiento no es el mismo como veremos. Los efectos genéricos derivados de la ruptura de una pareja de hecho pueden ser analizados desde diversos puntos de vista y teniendo en cuenta diferentes ópticas o perspectivas. Distinguiendo éstos respecto a los propios convivientes y respecto a los hijos comunes, básicamente son:

- Efectos respecto a los propios convivientes. Por lo que se refiere a los miembros de la pareja de hecho, las cuestiones debatidas judicialmente se limitan a tres de índole casi exclusivamente patrimonial, a saber:
 - La liquidación del patrimonio generado en el curso de la convivencia.
 - El derecho a eventuales pensiones o indemnizaciones como consecuencia de la ruptura.
 - La asignación de la vivienda familiar.

- Efectos respecto a los hijos comunes. Por lo que se refiere a las consecuencias de la ruptura de la convivencia respecto de los hijos, esto es:
 - Régimen de guarda y custodia
 - Régimen de visitas
 - Pensiones de alimentos

Debe subrayarse que la jurisprudencia se ha pronunciado a favor de la aplicación analógica de las normas reguladoras de las crisis matrimoniales atinentes a los hijos (Artículos 173 y 210 del Código Civil), con base en el principio constitucional de igualdad de las filiaciones ya que los hijos comunes nada tienen que ver con formar o no una pareja de hecho, sino con las relaciones paterno filiales.

Otra distinción atendería a los efectos personales o familiares y a los patrimoniales:

- Efectos personales. En este sentido el único problema objeto de controversia suele ser la relación posterior con los hijos.

- Efectos patrimoniales. Aquí habría que distinguir:
 - a) Durante la vigencia de la convivencia:
 - Contribución a las cargas del matrimonio
 - Gastos en la vivienda familiar

 - b) A la ruptura de la convivencia:
 - Atribución de la vivienda
 - Liquidación del posible patrimonio común
 - Pensiones de alimentos a favor de los hijos e indemnizaciones o compensaciones entre partes

En definitiva, distinciones parte, nosotros nos hemos fijado en los dos efectos de naturaleza patrimonial-económica que produce la ruptura de la pareja respecto de los convivientes y en concreto:

- La liquidación del régimen patrimonial
- Las reclamaciones económicas entre los convivientes

4.2. Efectos patrimoniales derivados de la ruptura de la pareja de hecho. Liquidación del régimen patrimonial y compensaciones económicas tras la ruptura de la pareja de hecho

Resulta evidente que la unión extramatrimonial va intercalando durante los años en que ésta se prolonga y de forma ineludible, una serie de intereses patrimoniales y económicos. “La mayor parte de los problemas de carácter patrimonial a que dan lugar las parejas de hecho se producen cuando ésta llega a término, es decir, cuando la unión cesa. Especialmente, cuando uno de los cohabitantes (casi siempre, quien se ha ocupado de la familia y de la casa: la mujer) queda en peor disposición económica respecto al otro.”¹³ Al disolverse la unión, entre los problemas que se suscitan, adquiere especial importancia no sólo el significado jurídico de los servicios prestados por una de las persona con quien se vive al otro, sino también el destino final de las aportaciones de uno y otro a la familia o al hogar, así como el destino de las

¹³ Balda Medarde, Maria José: **Aspectos jurídicos de la ruptura de las parejas de hecho: aspectos procesales.** Pág. 32.

adquisiciones o patrimonios a cuya constitución han cooperado ambos directa o indirectamente.

En la generalidad de los casos, el inconveniente surge cuando no existe pacto que rijan las relaciones económicas de los concubinos y cuando el patrimonio forjado durante la convivencia figura a nombre de una sola de las partes y el otro pretenda que integran un patrimonio común que ha de ser liquidado. Estos problemas, frecuentes en la actualidad, y que centran la atención de este trabajo, se agudizan por el hecho de que no exista una normativa estatal que se ocupe de regularla de una forma completa y sistemática, lo que ha dado lugar a que sea la jurisprudencia la que hasta ahora haya venido dando soluciones caso por caso. Se cree conveniente para la debida exposición del tema, establecer unas primeras premisas a tener en cuenta para la debida comprensión del asunto.

4.3. ¿La unión de hecho puede igualarse al matrimonio?

La jurisprudencia, bastante consolidada, en general y en concreto en orden a dilucidar las consecuencias jurídicas de las uniones estables de parejas no casadas, sobre todo en el orden económico, viene estableciendo con rotundidad que la unión de hecho no es una situación equivalente al matrimonio y al no serlo no puede ser aplicada a aquella (en cuanto a las relaciones personales y patrimoniales entre los convivientes) la normativa reguladora de ésta pues los que en tal forma se unieron, pudiendo haberse casado, lo hicieron precisamente (en la generalidad de los casos) para quedar excluidos de la disciplina matrimonial y no sometidos a la misma.

Según algunos tratadistas aportan los siguientes comentarios: "...sin dejar de reconocer la plena legalidad de toda estable unión de hecho entre un hombre y una mujer y la susceptibilidad de constituir con ella una familia tan protegible como la creada a través de una unión matrimonial, no es menos cierto que dicha unión libre no es una situación equivalente al matrimonio, el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son situaciones equivalentes, siendo posible por ello, que el legislador, dentro de su amplísima libertad de decisión, deduzca razonablemente consecuencias de la diferente situación de partida."¹⁴

Haciendo referencia en una comparación legislativa española: "...es preciso proclamar que la unión de hecho es una institución que no tiene nada que ver con el matrimonio - Sentencia del Tribunal Constitucional 184/1990 y la 222/92 por todas-, aunque las dos estén dentro del derecho de familia. Es más, hoy por hoy, con la existencia jurídica del matrimonio homosexual y el divorcio unilateral, se puede proclamar que la unión de hecho está formada por personas que no quieren, en absoluto, contraer matrimonio con sus consecuencias."¹⁵

4.4. Regulación de las consecuencias económicas derivadas de la ruptura de la pareja de hecho

Efectivamente, que la unión de hecho sea una realidad sin reconocimiento normativo explícito legal, no significa que no deba regularse las consecuencias derivadas de su

¹⁴ Reina Bernaldez, Víctor. **Las parejas de hecho en nuestro ordenamiento jurídico, en el derecho europeo ante la pareja de hecho.** Pág. 52.

¹⁵ Ibid. Pág. 53.

cese o ruptura pero descartada con criterio generalizado la aplicación analógica de todo el entramado de normas propias del matrimonio.

En este sentido, resulta ilustrativa de todo lo expuesto por algunos expertos en la materia: “Ante la realidad de la doctrina y ausencias de la legislación, ha sido la jurisprudencia la que se ha ocupado detenidamente de este tema, resolviendo los casos concretos que han llegado a la jurisdicción, prácticamente siempre en relación con la disolución o ruptura de la convivencia por razón de muerte o voluntad unilateral.”¹⁶

4.5. Falta de pacto entre las partes

Tal como se ha comentado ya, el problema surge cuando no existe pacto que rijan las relaciones económicas de los convivientes tanto como al final de la relación de hecho así como cuando el patrimonio forjado durante el tiempo que cohabitaron figura a nombre de una sola de las partes y el otro pretenda que integran un patrimonio común que ha de ser liquidado. “En realidad, la liquidación fuera del pacto solo se plantea a efectos de solicitar la compensación por parte de quien se siente perjudicado económicamente.”¹⁷

“En tal caso, ya sabemos que no existe en el derecho común una normativa específica que establezca de un modo sistemático cuáles son las reglas que han de atemperar los efectos económicos de la pareja en el momento de la liquidación lo que ha llevado a

¹⁶ Miralles González, Isabel. **La disolución de la unión no matrimonial, efectos.** Pág. 23.

¹⁷ Ibid. Pág. 24.

que corresponda al Juez determinar si se dan las condiciones para que algún tipo de derecho sobre tales bienes pueda ser reconocido al conviviente no titular, y en tal caso cómo se ha de llevar a cabo su distribución.”¹⁸ En cualquier caso, es de reseñar que la idea capital que preside los pronunciamientos jurisprudenciales sobre la materia es la protección del cohabitante de hecho que se entienda salga más perjudicado tras la convivencia de una pareja de éstas.

4.6. Liquidación del patrimonio forjado durante la convivencia. Consideración jurídica de ese patrimonio

Podríamos denominarla la tesis tradicional o clásica de la jurisprudencia, “que a falta de una normativa reguladora de la liquidación patrimonial de la pareja de hecho, recurrió muchas veces a la ficción, otras por la vía de los hechos tácitos y otros por la analogía, a entender que existía un patrimonio común que había que repartir, siempre en orden a no dejar desprotegida a una de las partes. Observada en abstracto la cuestión, dos son las vías que se proponen por la doctrina y la jurisprudencia: por una parte, se contempla la posibilidad de aplicar la normativa sobre régimen económico matrimonial como forma de paliar la falta de regulación legal de la convivencia de hecho y por otra se ha considerado la oportunidad de aplicar la normativa general.”¹⁹

Por otra parte ha de advertirse de antemano que la Jurisprudencia entiende que, en cualquiera de los casos, se intente aplicar la normativa patrimonial general como la

¹⁸ Gavidia Sanchez, Julio. **Compensación por enriquecimiento injusto y principio de protección al conviviente perjudicado por la situación de hecho.** Pág. 12.

¹⁹ Ibid. Pág. 26.

propia económica matrimonial: "...por el mero y exclusivo hecho de iniciarse la unión (no debe entenderse que deba) llevar aparejado el surgimiento automático de un régimen de comunidad de bienes (llámese gananciales, sociedad universal de ganancias, condominio ordinario o de cualquier otra forma) sino que habrán de ser los convivientes interesados los que, por su pacto expreso o por sus *facta concludentia* (aportación continuada y duradera de su ganancias o de su trabajo al acervo común) los que evidencien que su inequívoca voluntad fue al de hacer comunes todos o algunos de los bienes adquiridos (suponemos que a título, oneroso) durante la duración de la unión de hecho."²⁰

4.7. La liquidación del patrimonio conyugal en la unión de hecho

Las uniones de hecho no contienen un ordenamiento integral en el derecho positivo guatemalteco, sus efectos se encuentran regulados aisladamente en las leyes de accidentes de trabajo, de locación, de obras sociales y en normas referentes a la seguridad social. El número creciente de uniones concubinarias presenta múltiples problemas jurídicos, que naturalmente deben ser resueltos por los tribunales, lo que origina un sin número de conflictos debido a la falta de regulación de fondo.

En la presente investigación se trata de presentar los problemas más frecuentes que originan las uniones de hecho tanto al derecho público como al privado. En el ámbito del derecho procesal la cuestión estriba fundamentalmente en precisar la competencia del tribunal que atenderá las cuestiones relativas a las mismas, ello implica determinar

²⁰ Reina Bernaldez, Víctor. Ob.Cit.; Pág. 59.

si son competentes los jueces de familia o los jueces civiles para entender los conflictos que se generen entre los convivientes como por ejemplo los reclamos alimentarios, las cuestiones a la disolución de la unión o el problema de la violencia doméstica.

En el derecho privado las uniones de hecho plantean cuestiones frente a los terceros ajenos a la pareja y entre sus miembros frente a los terceros los problemas se generan en el derecho a continuar la locación, el derecho de adopción y la responsabilidad por daños derivados de la muerte del compañero. Entre los miembros de la unión las cuestiones que abordaremos son el derecho de alimentos, la violencia, el desalojo de la concubina y la forma de liquidar los bienes a la disolución de la unión.

4.8. Procesos de liquidación de bienes por disolución de la unión de hecho

Las soluciones a los problemas dependen de la actitud y previsión que haya tomado la pareja, ya que distinta será la situación si la pareja ha constituido una sociedad de hecho, realizado un contrato, colocado los bienes en condominio, efectuado un inventario o si no ha realizado ningún tipo de previsión.

Cuando no se ha realizado pacto sobre la forma de disolver los bienes al momento de la finalización del concubinato es frecuente recurrir al instituto de la sociedad de hecho para resolver dificultades. Sin embargo, es necesario tener en cuenta que la unión de hecho no da origen de por sí a la existencia de una sociedad de hecho.

4.8.1 Las pruebas necesarias en el proceso de liquidación de la unión de hecho

La prueba de los aportes puede ser realizada por cualquier medio, y los aportes a su vez pueden ser de trabajo o de capital. Doctrinariamente se ha destacado que en el caso de los convivientes, la aportación en industria o trabajo no puede resultar de una simple colaboración económica, ni tampoco de una relación de trabajo, de forma que uno de ellos resulte asalariado del otro, puesto que en este caso, faltando la igualdad de rango de los convivientes dentro de la sociedad, faltaría asimismo la *affectio societatis*.

Por otra parte, no resulta suficiente el aporte realizado al inicio de la relación, es preciso que esta participación tenga una relación con la actividad común. Así por ejemplo, si uno de los miembros de la pareja aporta una importante cifra de dinero para la reparación de la vivienda del otro donde se desarrollará la vida en común no puede pretender recuperar este dinero mediante el pedido de disolución de sociedad de hecho, ya que tal aporte no tiene como fin una actividad que vaya a generar pérdidas o beneficios económicos.

Lo mismo acontece con las tareas domésticas que no guarda relación de causalidad con la comunidad de trabajo originada por la sociedad de hecho ya que el objeto de una sociedad consiste en la explotación de un negocio y no en la atención del hogar.

4.8.2. Participación en los beneficios y en las pérdidas

Este requisito es muy difícil de probar en la sociedad entre convivientes porque los beneficios están por lo general afectados a la subsistencia de los socios. Estos no se distribuyen durante la unión libre y sólo cuando se trata de conseguir su reparto, después de la disolución de la sociedad, es cuando se suscitan las discusiones. Las pérdidas reducen proporcionalmente el tren de vida de los concubinos y en esta misma proporción contribuyen cada uno.

4.8.3. La intención de celebrar un contrato de sociedad

La *affectio societatis*, es el objetivo de las partes de constituir una sociedad. Normalmente esta intención societaria surge del contrato, pero en el caso de los convivientes las más de las veces el contrato no existe. Por ende la prueba deberá surgir de hechos externos que permitan presumir la intención de constituir una sociedad.

Se admite cualquier tipo de prueba, a título ejemplificativo se puede señalar los siguientes supuestos: cuando los fondos de comercio sean explotados por los dos cohabitantes (aunque los mismos figuren a nombre de uno solo); cuando ambos contribuyan con su esfuerzo a la actividad común dirigida a la construcción de un inmueble destinado a negocio (con independencia de que los préstamos solicitados para ello estén a nombre únicamente de uno); cuando hayan arrendado conjunta y solidariamente unos fondos de comercio o un inmueble.

O bien suscriben conjuntamente una póliza de seguros o compran a los proveedores; pagan juntos los impuestos; colaboran sobre un pie de igualdad; explotación común de un hotel; percepción por los terceros de la calidad de asociada de la conviviente; contribuyen con el trabajo al éxito de la empresa; ejercen ostensiblemente el comercio o registran el comercio a nombre de los dos miembros de la unión.

4.9. La doctrina de la sociedad de hecho no da solución a la liquidación de la vivienda en común

La prueba de la existencia de la sociedad de hecho tiene como efecto la partición de la misma en proporción a lo que cada socio haya aportado, debiendo partirse por mitades los bienes comunes de la sociedad, es decir los afectados a la actividad económica.

El problema consiste en que la disolución de ésta no da soluciones para dividir los bienes que componen el ajuar doméstico, ni la vivienda en común. Por ello, se afirma que en cuanto a la liquidación de la comunidad de vida, la doctrina de la sociedad de hecho no da soluciones y sus propios elaboradores reconocen, en consecuencia, que no resuelve todos los inconvenientes de la liquidación del patrimonio de los compañeros.

4.10. Medios de prueba

Sobre los medios de prueba tendientes a acreditar la existencia de la unión de hecho, cabe señalar una distinta orientación en los fueros civil y comercial de los órganos jurisdiccionales. En el Organismo Judicial, ha prevalecido, tradicionalmente, un criterio amplio, que admite la acreditación de la existencia a través de cualquier medio probatorio, incluidos testigos y presunciones, sin requerir principio de prueba por escrito, considerando la Ley del Organismo Judicial y el Código Procesal Civil y Mercantil.

CAPÍTULO V

5. Daños derivados de la muerte del concubino o unido de hecho en lo que se refiere a sus efectos patrimoniales

Para empezar, es necesario recalcar que está legitimado para promover una acción indemnizatoria quien sufre un daño entendiendo por tal la lesión a un interés patrimonial o extra-patrimonial. Siguiendo a la doctrina moderna, se afirma que la noción de interés se extiende al simple no ilegítimo. En definitiva se cree que ésta acción puede ser intentada *iure proprio* por el concubino que acredite la lesión a un derecho no ilegítimo, a raíz del cual se determina un menoscabo del tipo económico.

El que las leyes reconozcan en forma expresa determinados derechos subjetivos, no implica que cualquier otra prerrogativa personal, para ser reconocida, deba estar taxativamente prevista por la misma, siendo suficiente para ello, que su consagración surja de una interpretación razonable de la misma y que no se origine en una conducta ilegal.

Queda claro entonces que la mujer unida de hecho, en cuanto tal, carece de legitimación para reclamar una indemnización por la muerte de su compañero, pero en rigor, su derecho no se origina en la relación que la unía con la víctima, sino que surge de la certeza del perjuicio, el cual se debe acreditar de una manera fehaciente, obligación reparatoria en virtud de lo dispuesto en norma.

La contemporaneidad y controversia que suscita este tema imposibilita el dar una respuesta acabada y absoluta sobre el tema, a continuación se exponen los testimonios más fuertes de ambas posiciones.

5.1. Argumentos en contra de reconocerle legitimación activa al supérstite por la muerte de su compañero

Existen muchas posturas respecto al tema de los derechos que pueden nacer de la unión de hecho, algunos juristas opinan que debería reconocerse legitimación activa al conviviente supérstite cuando muere su pareja, sin embargo la normativa guatemalteca convivencia de hecho declarada judicialmente o ante notario, lo cual implica, como se ha establecido anteriormente, que se lleve todo un proceso para obtener tal declaración, situación que si puede realizarse y efectivamente produce efectos favorables para el conviviente que lo solicita.

Sin embargo, hay que recordar que la norma específica regula que para obtener tal declaración judicial es menester que la pareja hubiese convivido previamente tres años; lo cual evidentemente deja en total desprotección legal en el aspecto patrimonial a la pareja hembra o varón, en caso la unión no hubiere alcanzado a durar dicho plazo. A continuación se exponen algunas de las razones que se argumentan para defender la postura de que no debería reconocérsele legitimación activa al conviviente supérstite en caso de muerte de su compañero, situación que no comparte la ponente pero aún así se expone, a manera de referencia.

5.1.1. Inexistencia del deber alimentario

La concubina carece de vocación alimentaria, de ello se desprende que si en vida el conviviente no tiene derecho a exigirle judicialmente el pago de alimentos, no puede tampoco hacerlo con quien fue culpable de su muerte. Hay una inexistencia de un interés legítimo menoscabado.

5.1.2. La unión de hecho no constituye una fuente de derecho entre sus integrantes

Si la unión convivencial alternativa al matrimonio no genera obligaciones jurídicamente exigible durante su vigencia no se puede transformar en fuente de derechos a su finalización. Como bien lo destaca Acuña Anzorena “el daño como elemento integrante de la noción de responsabilidad y presupuesto necesario de la acción resarcitoria, debe incidir indefectiblemente en el desconocimiento o en el quebrantamiento de un derecho, es decir, de un interés legítimo o legalmente protegido.”²¹

Con ello se descarta la posibilidad de que la lesión de un mero interés o la privación de un simple beneficio basten para comprometer la responsabilidad del lastimado. El verdadero concepto de daño en una acepción preferencial apunta al interés y no a las consecuencias, no solo hay que verse privado de un beneficio sino que hay que ser acreedor a él.

²¹ Ibid. Pág. 67.

5.1.3. Inmoralidad de la unión de hecho

Para un amplio sector de la opinión la unión concubinaria es una unión inmoral y por lo tanto no susceptible de producir efecto jurídico alguno. Durante años la moral fue concebida desde la perspectiva católica religiosa.

Quienes admiten esta concepción concluyen afirmando que la unión de hecho es inmoral, porque la iglesia solo admite como lícitas las relaciones sexuales habidas en el matrimonio con fines de la procreación. La homosexualidad según los textos del apóstol San Pablo está prohibida. Si la unión concubinaria heterosexual es considerada inmoral, indiscutiblemente la unión de hecho homosexual es éticamente reprochable.

5.1.4. La privación de una situación favorable no basta, hay que ser acreedor a ella

Para tener legitimación activa para reclamar por un daño no es suficiente la lesión a un interés simple o de hecho, es necesario la contusión a un interés jurídicamente protegido, o siendo suficiente acreditar la relación de causalidad entre el daño y el hecho ilícito y que éste le produjo un daño cierto.

Si no se interpretara la legitimación para reclamar el daño en forma restrictiva se debería atender al resarcimiento de todo menoscabo a los innumerables patrimonios que se pudieran ver afectados. Como queda en evidencia son innumerables las

repercusiones desfavorables que el hecho puede producir en patrimonios de terceros, la lesión de un interés cualquiera no es suficiente para legitimar el daño resarcible.

5.2. Argumentos a favor de reconocerle legitimación activa al supérstite por la muerte de su concubino

A continuación se presentan los motivos que se consideran importantes, en virtud de los cuales debería reconocérsele al conviviente supérstite el derecho de sucesión hereditaria, siempre que la unión de hecho se encuentre declarada, recordando siempre que cuando no se cumplen los requisitos establecidos en la ley para que se obtenga dicha declaración, el cohabitante no puede optar por esos derechos.

5.2.1. Simple obligación de reparar en virtud de ley

Resulta sofisticada la alegación de que si en vida de los concubenarios no había exigibilidad de la prestación beneficiosa, esa exigibilidad no puede surgir contra el tercero responsable con respecto a la prestación indemnizatoria sustitutiva.

Se olvida así que esa inexigibilidad formal pierde todo relieve, al haber sido sorteada por una espontaneidad real que el hecho nocivo vino a perturbar de manera injustificada. Claro está que la legitimación para reclamar de la concubina no se origina en la relación de pareja ni en prerrogativas jurídicas que esta pudiera ocasionar, sino en su simple condición de damnificada.

5.3. Supuesto especial del concubinato adulterino

En la doctrina se aborda esta temática pues en algunas legislaciones el adulterio se encuentra regulado, sin embargo este tema aborda a la problemática de la unión de hecho de una persona que ha contraído previamente matrimonio y sostiene una relación extramarital, donde por obvias razones no es posible que al otro conviviente se le conceda o reconozca algún derecho, de manera que se consideró importante abordar esta situación y desarrollarla.

5.3.1. Tesis que niega el derecho a reclamar daños y perjuicios al concubino adulterino

Los sostenedores de esta tesis parten de afirmar que el adulterio es un hecho ilícito y éste no puede ser fuente de derecho, sin embargo existen muchos casos en que los hombres poseen dos o más hogares, uno de ellos el hogar legalmente constituido bajo la institución del matrimonio y los demás conformados únicamente por medio de la unión de hecho.

Obviamente no podría ser declarada legalmente una unión de hecho bajo estas circunstancias, pero es importante manifestar que en estos casos las convivientes quedarían totalmente desprotegidas en el aspecto patrimonial en caso el hombre llegare a morir. Los únicos que podrían sucederle serían los hijos que fueron reconocidos legalmente.

5.3.2. Tesis que admite la posibilidad de reclamo de daños y perjuicios al concubino adulterino

Esta es la postura de quienes entienden que la legitimación no es por el vínculo sino por el perjuicio real ocasionado al supérstite, sin embargo se considera que es irrelevante la característica de concubinato adulterino en este caso.

5.4. De los daños materiales que se pueden reclamar

A continuación se mencionan algunas situaciones en donde podría el conviviente supérstite reclamar algún daño material en caso el compañero haya fallecido, de manera que es interesante evaluarlas y analizarlas para sustentar así la modificación de la normativa guatemalteca en cuanto a los derechos patrimoniales que surgen del cese de la unión de hecho, sobre todo aquella que por razones diversas no encuadran dentro de los requisitos para la que puede ser declarada judicialmente de conformidad con la normativa actual.

5.4.1. Supuesto en que el muerto era el único sostén del sobreviviente

Previo a todo hay que recalcar que está legitimado el concubino o concubina para exigir indemnización por la muerte de su compañero, pero para que el reclamo sea viable es condición *sine qua non* que el reclamante acredite el daño patrimonial causado por la muerte de su pareja en los términos de ley.

La necesidad de probar el perjuicio es una cuestión que debe tenerse muy en cuenta por los litigantes, ya que en mucho pleitos el esfuerzo probatorio se dirige a demostrar la existencia de la relación concubinaria olvidando que la demostración del concubinato, es insuficiente para que exista obligación de indemnizar ya que se beneficia con presunción legal de daño.

5.4.2. Supuesto en que el fallecido contribuía económicamente con el sobreviviente

En el caso de que el supérstite mantuviera con sus ingresos al fallecido, carece de legitimación para reclamar daño patrimonial alguno porque, su muerte no le ha producido perjuicio material ni pérdida de oportunidades.

Por otra parte si el fallecido solo contribuía parcialmente con el sobreviviente o en igualdad de condiciones, el monto de la reparación debería ser fijada teniendo fundamentalmente en cuenta cual es el perjuicio real sufrido, ya que si ambos aportaban por igual, no se puede sostener que hay pérdida de oportunidades de ayuda material, desde el momento que cada cual solventaba sus propios gastos.

5.4.3. Disminución del nivel de vida.

Cuando ambos aportaban por igual al hogar común, lo único que podría intentar el sobreviviente es reclamar la pérdida del nivel de vida que con el ingreso de ambos lograban, sin embargo en el caso de Guatemala, no es posible, pues la concubina no

puede reclamar pensión alimenticia para ella, únicamente para los hijos procreados entre sí, y ésta se rige por las posibilidades económicas del obligado, es decir en base a los ingresos del padre.

5.4.4. Supuesto en que el sobreviviente mantenía al fallecido y este se ocupaba de las tareas domésticas. Valor de las tareas domésticas.

Si el sobreviviente era quien mantenía al fallecido ya hemos dicho que en principio este no puede reclamar perjuicio material alguno por la muerte de su compañero, salvo que alegara que el fallecido realizaba las tareas domésticas del hogar común, que tienen indiscutiblemente un valor económico, valor cuya oportunidad el sobreviviente pierde.

5.5. Matrimonio o unión de hecho, legal, moral y religioso

A pesar de que el matrimonio aparece como una institución prácticamente de condición universal, regulado tanto por el derecho como por las distintas religiones existentes; con el paso de los años, ha ido creciendo progresivamente bajo su sombra la figura de la unión de hecho.

Específicamente en Guatemala podría asegurarse que el sesenta por ciento de las familias viven en uniones extramatrimoniales; este modo de actuar social ha sido definido como una unión monogámica entre un hombre y una mujer que, aunque posean la capacidad requerida para celebrar un matrimonio, mantiene una sociedad de hecho (siendo aquélla que, a pesar de ser lícita, no ha cumplido con todos los requisitos

legales para la constitución del matrimonio) permanente y responsable, cuyo fin sea edificar una familia, cumpliendo con los deberes recíprocos de cohabitación, socorro y respeto, todo esto bajo la apariencia de un matrimonio.

El concubinato en sociedad aparece como una realidad latente que se halla al margen de la legislación y que requiere ser tomada en cuenta de manera inminente, debido a su veloz incremento actual, pudiéndose apreciar que cada día son más y más las parejas que deciden formar una unión extramatrimonial como solución a su situación.

Entre los elementos que fundamentan esta sociedad se encuentran algunos, tales como:

- Inestabilidad, diferencia clave entre el matrimonio y la unión de hecho, ya que éste no cuenta con una formalidad que incluya al menos la apariencia de permanencia. Los unidos no poseen un verdadero vínculo legal que los una, a pesar de que dicha unión se realice con miras a un verdadero futuro estable y duradero.
- Notoriedad de la comunidad de vida, los unidos deben convivir como marido y mujer, es decir, simulando la relación de pareja que hay dentro del matrimonio, y conociendo subjetivamente tal situación. Esto deberá ser advertido también por la comunidad que les rodea, implicando así cierto carácter de publicidad.

- Unión monogámica, ninguno de los miembros de la pareja puede mantener una relación ajena a la del concubinato legítimo y permanente, pues no se admite el adulterio, al igual que en el matrimonio.
- Individuos de sexo diferente, aplicando analógicamente el principio que determina el Código Civil decreto ley 106 en cuanto afirma que el matrimonio sólo puede celebrarse entre un hombre y una mujer. Así, se prohíbe toda posibilidad de uniones incongruentes entre personas del mismo sexo.
- Capacidad para contraer matrimonio, es decir, que puedan cumplir con todos los requisitos que la ley establece para ello; a pesar de que decidan no celebrar su unión de tal modo.

Este fenómeno social se produce por gran diversidad de factores de índole tanto económico como cultural. En cuanto a los económicos, se garantiza que constituyen la razón casi primordial, ya que en los bajos niveles que integran nuestra sociedad resulta mucho más arduo imponer la figura jurídica del matrimonio, optando por una vía más fácil, representada por las uniones extra-conyugales, que no llevan consigo obligación legal alguna. En relación con las causas de carácter cultural, se encuentra la falta de desarrollo en la educación; pues esto ocasiona que el guatemalteco de escasos recursos no comprenda cabalmente la importancia de un vínculo familiar sistematizadamente organizado.

Parece imperioso delimitar la frontera que cubre el concepto de la relación concubinaria o de hecho en sí, es decir, su aspecto personal. Para ello es indispensable aclarar dentro de cuál o cuáles conceptos jurídico-institucionales se ubica la situación en cuestión. Resulta sin duda incuestionable que el unido de hecho representa un estado meramente familiar, ya que cumple básicamente con las funciones del mismo. Pese a ello, únicamente representa dicha circunstancia y no la constituye como tal, debido a que no posee un lazo biológico entre la pareja ni una sentencia de matrimonio firmes que lleguen a sustentarla; así se da en este caso la existencia de un estado aparente de familia, basado en los hechos y no en el derecho.

De modo que los concubinos desarrollan ante la comunidad en la cual se desenvuelven una aparente vida conyugal de marido y mujer (cuando la unión es pública y no oculta, claro está), sin estar unidos por el vínculo matrimonial que otorga la ley.

Esta situación tiene escena en nuestro mundo jurídico debido a que la relación extramatrimonial implica un valor intrínseco en sí misma al cual el derecho no puede dar la espalda, pues si lo hiciera estaría yendo en contra de su misma esencia, como es la de organizador de las formalidades requeridas por los supuestos jurídicos que surgen día tras día en la sociedad.

La protección jurídica otorgada a la unión de hecho por parte del legislador, a través de una reducida (más no poco ineludible) organización, cubre ciertos aspectos de ese carácter personal que se indicó precedentemente. El Artículo 173 del Código Civil señala: “La unión de hecho de un hombre y de una mujer con capacidad para contraer

matrimonio, puede ser declarada por ellos mismos ante el alcalde de su vecindad o un notario, para que produzca efectos legales, siempre que exista hogar y la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres años ante sus familiares y relaciones sociales, cumpliendo los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y de auxilio recíproco”.

En consecuencia, se observa una vez más que nuestra normativa busca salvaguardar el fenómeno extramatrimonial como cimiento real de la manifestación de la familia, al expresar que bajo presunción iuris tantum se facilita la prueba de la filiación del niño nacido de pareja de unidos de hecho.

En tal caso, una vez probada la posesión de estado de concubina respecto del hombre con el cual cohabita para el momento del alumbramiento, se asume que éste convivió con ella para el momento de la concepción; evitando así la incertidumbre referente a la paternidad que resulta muy frecuente en estos casos. La norma está equiparando esta presunción iuris tantum con la presunción de paternidad en el matrimonio.

Por otra parte, cuando el acto de reconocimiento del hijo nacido fuera del matrimonio no se hiciera de manera voluntaria, la madre del niño (o incluso éste personalmente, según se dé la situación) podrá acudir a todo género de pruebas; incluyendo exámenes hematológicos y heredobiológicos, constancia de la posesión de estado de hijo, etcétera. Una vez establecida la filiación, el padre queda en la obligación de prestar a su hijo pensión alimentaria (entendida como el suministro de todos los medios que requiera para su manutención). De igual modo, comenzará a desempeñar el ejercicio

de la patria potestad (la cual consistirá en la protección integral del sujeto confiada a sus padres) y de la guarda (referida a la debida satisfacción que debe darse a las exigencias del menor, vigilándolo y educándolo) de su descendiente, pero de manera conjunta con la madre, pues así lo establece la ley.

Gracias a estos aspectos previstos en el Código Civil para la adecuada regulación de la unión de hecho, es posible afirmar que éste, al igual que el matrimonio, origina determinados efectos pecuniarios que involucran a ambos miembros de la unión de hecho, así como a terceros que se vean relacionados a ella.

La existencia del estado aparente de familia que genera el concubinato da cabida al surgimiento de un Derecho aparente, según autores como Bossert, llegando a la situación de que se originen negociaciones y relaciones jurídicas de la pareja (o uno de sus miembros) con terceros, tal como si fuesen un verdadero matrimonio, gozando de sus aparentes efectos pertinentes; siempre y cuando esta unión resulte notoria y estable (procurando respaldar de igual modo los intereses ajenos involucrados con motivo de buena fe); circunscribiendo elementalmente dentro de dichas relaciones jurídicas los deberes que tendrán los concubinos con sus hijos, en caso de que los tengan, analizados arriba.

Así, esta simulación de un matrimonio en una unión estable de hecho debe ser debidamente probada a través de presunciones, demostración por excelencia en estos casos según la doctrina, bien sean *iuris tantum* (que admiten prueba en contrario) o

bien iuris et de iure (que no admiten prueba en contrario); señalando la certeza del parentesco que relaciona a la pareja.

5.6. Proyecto de ley para regular los efectos patrimoniales de la unión de hecho

Uno de los fines de la presente investigación, es la regulación contractual estipulada en norma de los efectos patrimoniales de cualquier tipo que puedan suceder, al momento de la liquidación del patrimonio producto de la unión de hecho. A continuación presento un proyecto de ley el cual regula todos los efectos patrimoniales de la unión de hecho o concubinato.

"Efectos Patrimoniales de la Unión de Hecho"

CONSIDERANDO

Que para cumplir con el precepto constitucional y en presencia de la realidad social guatemalteca, es urgente determinar cuáles uniones entre personas capaces de contraer matrimonio deben equipararse por su estabilidad y singularidad al matrimonio civil;

CONDIDERANDO

Que es función del Estado la protección de la familia, en todos sus aspectos, y que este deber deriva el de garantizar la justa y equitativa distribución del patrimonio familiar en forma tal, que queden asegurados los derechos de los hijos nacidos de la unión de hecho así como los la madre de éstos.

ARTÍCULO 1. La unión de hecho o concubinato es la relación en que se encuentran dos personas de distinto sexo que hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio, con caracteres de estabilidad y permanencia.

ARTÍCULO 2. Será considerada unión de hecho, la unión de dos personas de distinto sexo que habrían podido contraer matrimonio válido como el de quienes están afectados por algún impedimento.

ARTÍCULO 3. Quedan excluidas de su concepto las uniones transitorias de corta duración, como las relaciones sexuales estables pero no acompañadas de cohabitación.

ARTÍCULO 4. Transcurridos dos años de convivencia continua, el concubinato producirá consecuencias patrimoniales.

ARTÍCULO 5. La unión de hecho, su inicio, su duración y su fin podrá acreditarse por todos los medios de prueba.

ARTÍCULO 6. Corresponden a las dos personas de distinto sexo, que constituyeron concubinato, en partes iguales, los bienes que cada uno de ellos, en forma individual o conjunta, adquirieron durante la vigencia del mismo.

ARTÍCULO 7. Quedan excluidos de lo dispuesto en el Artículo anterior, los bienes que cada uno de los miembros de la pareja adquiera por herencia, legado o donación.

ARTÍCULO 8. Pertenecen en partes iguales, a cada uno de los concubinos, los bienes:

1. Obtenidos por hechos fortuitos o azarosos;
2. Los frutos naturales o civiles de los bienes comunes o propios;
3. Los frutos de profesión, trabajo o industria de cualquiera de los concubinos o de ambos;

4. Las mejoras que durante la vigencia del concubinato hayan dado mas valor a los bienes propios de cada uno de los concubinos o de algún familiar de los mismos; y

5. Los frutos de los derechos intelectuales, patentes de invención o diseños industriales de cada uno de los concubinos o de ambos; producidos durante el concubinato.

ARTÍCULO 9. El concubinato se extingue por:

1. Decisión unilateral de cualquiera de los concubinos;

2. Muerte de alguno de los integrantes de la pareja;

3. Ausencia con presunción de fallecimiento;

4. Matrimonio de alguno de los miembros de la pareja, con persona ajena a dicha unión; y

5. Mutuo consentimiento de los concubinos.

ARTÍCULO 10. Disuelto el concubinato, el integrante de la pareja que continuó ocupando el inmueble que fue asiento del hogar, podrá solicitar que dicho inmueble no sea liquidado o partido como consecuencia de la disolución de la sociedad de hecho si ello le causa perjuicio, y no dio causa a la terminación de la convivencia.

ARTÍCULO 11. Si el inmueble fuese propio del otro concubino o de algún familiar del mismo, el juez podrá establecer a favor de este una renta por el uso del inmueble en atención a las posibilidades económicas de los concubinos y al interés familiar.

ARTÍCULO 12. Los derechos reconocidos en los Artículos 10° y 11° cesan por concubinato del beneficiario, injurias graves contra el ex-conviviente, o por desaparición de las circunstancias que los fundaron.

ARTÍCULO 13. El concubino que hubiere dado causa a la terminación de la convivencia, deberá cuota alimentaría a el otro, teniendo en cuenta los recursos de ambos.

ARTÍCULO 14. Para la fijación de alimentos se tendrá en cuenta:

1. Edad y estado de salud de los concubinos;
2. La dedicación al cuidado y educación de los hijos del progenitor a quien se otorgue la guarda de ellos;
3. La capacidad laboral y probabilidad de acceso a un empleo del alimentado;
4. La eventual pérdida de un derecho de pensión; y
5. El patrimonio y las necesidades de cada uno de los concubinos después de terminada la convivencia.

ARTÍCULO 15. Cualquiera de los concubinos, si no tuviera recursos propios suficientes, ni posibilidad razonable de procurárselos, tendrá derecho a que el otro, si tuviera medios, le provea lo necesario para su subsistencia.

ARTÍCULO 16. Si durante la vigencia del concubinato, falleciera alguno de sus integrantes, y este fuera propietario del inmueble que fue el asiento del hogar, el supérstite podrá alegar derecho real de habitación a su favor, en forma vitalicia y gratuita, siempre y cuando careciere de un inmueble propio.

ARTÍCULO 17. Para el caso del Artículo anterior, la convivencia deberá ser superior al tiempo de dos años e inmediatamente anterior al fallecimiento del concubino.

ARTÍCULO 18. Se declarará la cesación del derecho real de habitación cuando la fortuna del concubino mejorare considerablemente o cuando contrajese nupcias o formare un nuevo concubinato.

ARTÍCULO 19. La concubina/o podrá oponerse a la venta del inmueble de propiedad del otro concubino cuando el mismo fuere asiento del hogar y/o habitaran menores o incapaces.

ARTÍCULO 20. Si durante la convivencia, sobreviniera a uno de los miembros de la pareja enfermedad grave, el otro deberá procurarle los medios necesarios para su tratamiento y recuperación.

CONCLUSIONES

1. La vida en común de las parejas de hecho origina, una serie de relaciones patrimoniales y económicas, y si adquieren bienes, pueden hacerlo conjunta o separadamente, y es justamente ahí donde aparece el problema de su titularidad o el destino de los frutos que produzcan en el caso del cese de la unión.
2. Las relaciones patrimoniales quizá no presenten problemas en el transcurso de la convivencia; pero cuando llega el momento, bastante frecuente en la práctica, de la extinción de esa convivencia, es cuando surgirán las disputas entre los convivientes o los herederos sobre las aportaciones efectuadas, la participación en las ganancias o la remuneración de los servicios prestados por uno o por otro.
3. La legislación guatemalteca admite la posibilidad de que los unidos pacten el acogerse a los regímenes que la ley establece para el matrimonio cuando la unión ha sido declarada previamente, de manera que si ésta no cumple los requisitos legales para la declaración en mención, no puede existir régimen económico patrimonial.
4. Algunas legislaciones hispanoamericanas permiten, expresa o por asimilación, la aplicabilidad del régimen económico matrimonial existente en el país a la unión de hecho, con remisión genérica a las normas aplicables al mismo.
5. Las parejas unidas de hecho o que no cumplen los requisitos legales para poder obtener la declaración de dicha unión, o bien aquel exconviviente que desea

obtener la declaración unilateral; se encuentran en total desprotección normativa si no existe un acuerdo de cómo quedaría su situación patrimonial acerca de los bienes adquiridos durante la convivencia.

RECOMENDACIONES

1. El Congreso de la República de Guatemala debe reformar el Código Civil en el sentido de que se regule acerca de los efectos patrimoniales del cese de la unión de hecho y especialmente por que las consecuencias económicas casi siempre son desfavorables para la mujer, cuando la unión no ha sido declarada legalmente.
2. Es deber del Estado el informar a través de instituciones como la Defensoría de la Mujer Indígena sobre la importancia de la declaración de la unión de hecho, para que nazcan las obligaciones y derechos que la ley reconoce para el matrimonio y se pueda pactar desde esa declaración, el régimen económico de la misma y no existan inconvenientes al momento del cese de ésta.
3. Los jueces de familia, ante quienes se declare una unión de hecho, deben hacer constar en la misma, los efectos patrimoniales sobre los bienes que realicen durante la unión y su situación ante un eventual cese; ya que en la mayoría de casos, la mujer queda en total desprotección económica, siendo perjudicada en su patrimonio, si no realiza ninguna actividad económica que le genere ingresos.
4. El Congreso de la República de Guatemala debe tomar en cuenta el proyecto de ley que presenta este trabajo de tesis, por la necesidad existente de regular la situación patrimonial de la unión de hecho, pues muchas parejas optan por esta

forma de convivencia y porque sería una forma de proteger el patrimonio creado por los convivientes, al momento de disolver la unión, esté o no declarada; de manera que sería conveniente la creación de una ley que regule lo concerniente a los efectos patrimoniales de la ruptura de la unión de hecho.

5. El Congreso de la República de Guatemala debe reformar el Código Civil en el sentido de flexibilizar los requisitos para que se pueda declarar la unión de hecho, con el objeto de reconocer derechos patrimoniales sobre los bienes adquiridos durante la convivencia por la pareja, por la cantidad de uniones que no pueden ser reconocidas legalmente por no cumplir con los preceptos vigentes.

BIBLIOGRAFÍA

ANDRÉS JOVEN, Joaquín María. **Heterogeneidad de derechos, acumulación de acciones y de procesos en las uniones estables de pareja.** 1ª ed. Consejo General de Poder Judicial; Madrid, España: (s.e.), 2003.

BALDA MEDARDE, María José: **Aspectos jurídicos de la ruptura de las parejas de hecho: aspectos procesales.** 3ª ed. Libros jurídicos; Madrid, España: Ed. Edisofer, 2005.

BLANCO PÉREZ-RUBIO, Lourdes. **Parejas no casadas y pensión de viudedad.** Estudios Trivium; Madrid, España: (s.e.), 1992.

CAMARERO SUÁREZ, Victoria. **Las uniones no matrimoniales en el derecho español y comparado.** Valencia, España: Ed. Tirant, 2005

CAMAS RODA, Ferrán. **Las parejas de hecho en el marco de la función pública, la legislación social y la de inmigración.** Manuales de formación continuada 28-2004, Consejo General de Poder Judicial; Madrid, España: (s.e.), 2005.

CANDIL CANO, Maria Luisa. **¿Cómo liquidar los intereses patrimoniales de las parejas no casadas al término de la unión?.** Colección jurisprudencia práctica N° 153. Madrid, España: Ed. Tecnos, 2000.

CASO SEÑAL, Mercedes. **Regulación legal de las uniones estables de pareja en el Derecho Español: Estudio comparativo de las leyes autonómicas sobre la materia.** Cuadernos de derecho judicial I-2003, Consejo General de Poder Judicial; Madrid, España: (s.e.), 2003.

CORRAL GIJON, Carmen. **Las uniones de hecho y sus efectos patrimoniales. Parte segunda: Efectos patrimoniales.** Revista crítica de derecho inmobiliario N° 664 (marzo-Abril 2001) Madrid, España: (s.e.), 2001.

DE AMUNATEGUI RODRÍGUEZ, Cristina. **Uniones de hecho, una nueva visión después de la publicación de las leyes sobre parejas estables.** Valencia, España: Ed. Tirant, 2002.

GAVIDIA SANCHEZ, Julio. **Compensación por enriquecimiento injusto y principio de protección al conviviente perjudicado por la situación de hecho.** Revista Critica de Derecho Inmobiliario N° 664 (marzo-Abril 2001) Madrid, España: (s.e.), 2001.

MESA MARRERO, Carolina. **Las uniones de hecho. Análisis de las relaciones económicas y sus efectos.** Pamplona, España: Ed. Aranzadi, 2000.

MIRALLES GONZÁLEZ, Isabel. **La disolución de la unión no matrimonial, efectos.** Manuales de formación continuada 28-2004, Consejo General de Poder Judicial; Madrid, España: (s.e.), 2005.

REINA BERNALDEZ, Víctor. **Las parejas de hecho en nuestro ordenamiento jurídico, en el derecho europeo ante la pareja de hecho.** Madrid, España: Ed. Cedecs, 1996.

SEOANE PRADO, Javier. **Liquidación de patrimonios comunes en las uniones estables de pareja.** Cuadernos de Derecho Judicial I-2003, Consejo General de Poder Judicial. Madrid, España: (s.e.), 2003.

SERRANO ALONSO, Eduardo. **El nuevo matrimonio civil.** 1ª ed. Libros jurídicos; Madrid, España: Ed. Edisofer, 2005.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia. Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1963.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 17-73, 1973.

Ley del Registro Nacional de las Personas. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 90-2005, 2005.